S E N A D O

República Dominicana

Departamento Elaboración de Actas

Período Constitucional 2020-2024

Segunda Legislatura Ordinaria

Año 2021

Sesión Ordinaria

Acta núm. 0085, jueves 18 de noviembre de 2021

Período Legislativo 2021-2022

Bufete Directivo

Presidente
Rafael Eduardo Estrella Virella

Vicepresidente
Santiago José Zorrilla

Secretarias
Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0085, del jueves 18 de noviembre de 2021

Índice

1. Primer pase de lista 1

1.1 Senadores presentes 1

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima 2

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima 2

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión 2

2. Comprobación de quórum 2

Senador presidente 2

3. Presentación de excusas 3

4. Lectura y aprobación de actas 5

4.1 Lectura de actas 5

4.1.1 Acta núm. 0081 5

4.2 Aprobación de actas 5

5. Lectura de correspondencias 5

5.1 Poder Ejecutivo 5

5.2 Cámara de Diputados 5

5.3 Suprema Corte de Justicia 5

5.4 Junta Central Electoral 6

5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado 6

5.6 Senadores 6

5.7 Otra correspondencia 6

6. Iniciativas a tomar en consideración 6

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración 6

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración 6

6.2.1 Iniciativa: 01220-2021-SLO-SE 6

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración 7

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración 7

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración 7

6.5.1 Iniciativa: 01222-2021-SLO-SE 7

6.5.2 Iniciativa: 01223-2021-SLO-SE 7

6.5.3 Iniciativa: 01219-2021-SLO-SE 7

7. Lectura de informes 8

7.1 Lectura de informes de comisión 8

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz 8
Senador presidente.....10
Votación 001.....10
7.2 Lectura de informes de gestión 11
8. Turno de ponencias 11
Senador Aris Yván Lorenzo Suero.....11
Senador presidente.....14
Votación 002.....14
9. Aprobación del Orden del Día.....15
Senador presidente.....15
Votación 003.....15
10. Orden del Día 15
10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior 15
10.2 Iniciativas declaradas de urgencia.....15
10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada.....15
10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo 16
10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados.....16
10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes 16
10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora .16
10.7.1 Iniciativa: 00926-2021-SLO-SE 16
Senador presidente.....76
Votación 004.....76
10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes 77
10.8.1 Iniciativa: 01152-2021-SLO-SE 77
Senador presidente.....79
Votación 005.....79
10.9 Iniciativas liberadas de trámites 80
10.9.1 Iniciativa: 01226-2021-SLO-SE 80
Senador Aris Yván Lorenzo Suero.....80
Senador Ricardo de los Santos Polanco 81

Senador presidente....82
Votación 006....82
10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas....83
Senador presidente....83
11. Pase de lista final....83
11.1 Senadores presentes....83
11.2 Senadores ausentes con excusa legítima....84
11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima....84
12. Cierre de la sesión....84
13. Firmas Bufete Directivo....85
14. Certificación....85
15. Firmas responsables del acta....86

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las doce y treinta y siete (12:37) horas de la tarde, del día jueves, dieciocho (18) de noviembre de 2021, aconteció lo siguiente en el Pleno Senatorial:

Senador presidente: Muy buenas tardes, señoras secretarias del Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras, personal de la Secretaría General Legislativa, amigos y amigas de la prensa, público presente; siendo las 12:37 p. m., vamos a proceder al primer pase de lista, a los fines de determinar la existencia del quórum.

1. Primer pase de lista

1.1 Senadores presentes (18)

Rafael Eduardo Estrella Virella	: presidente
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	: secretaria
Faride Virginia Raful Soriano	: secretaria ad hoc
José Antonio Castillo Casado	
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	
Pedro Manuel Catrain Bonilla	
Ricardo de los Santos Polanco	
Milcíades Marino Franjul Pimentel	
Carlos Manuel Gómez Ureña	
Aris Yván Lorenzo Suero	
Valentín Medrano Pérez	
Martín Edilberto Nolasco Vargas	
Franklin Ysaías Peña Villalona	
Ramón Antonio Pimentel Gómez	
Franklin Alberto Rodríguez Garabitos	
Melania Salvador Jiménez	
Iván José Silva Fernández	
Antonio Manuel Taveras Guzmán	

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima (13)

Santiago José Zorrilla	: vicepresidente
Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez	: secretaria
Héctor Elpidio Acosta Restituyo	
Félix Ramón Bautista Rosario	
Virgilio Cedano Cedano	
José Manuel del Castillo Saviñón	
Casimiro Antonio Marte Familia	
Bautista Antonio Rojas Gómez	
Franklin Martín Romero Morillo	
Dionis Alfonso Sánchez Carrasco	
David Rafael Sosa Cerda	
Lenin Valdez López	
Alexis Victoria Yeb	

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión (01)

Ramón Rogelio Genao Durán	2:38 p. m.

2. Comprobación de quórum

Senador presidente: Comprobado el quórum y tal como lo establece el artículo 84 de la Constitución dominicana, damos inicio formalmente a la sesión ordinaria del Senado de la República, correspondiente a este día jueves, dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2021. Vamos a tomar conocimiento de las excusas

3. Presentación de excusas

(La senadora secretaria ad hoc Faride Virginia Raful Soriano da lectura a las excusas presentadas para este día).

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor José Manuel del Castillo Saviñón, senador de la República por la provincia Barahona, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por la señora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, senadora de la República por la provincia Puerto Plata, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Alexis Victoria Yeb, senador de la República por la provincia María Trinidad Sánchez, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Bautista Antonio Rojas Gómez, senador de la República por la provincia Hermanas Mirabal, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Lenin Valdez López, senador de la República por la provincia Monte Plata, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Virgilio Cedano Cedano, senador

de la República por la provincia La Altagracia, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Santiago José Zorrilla, senador de la República por la provincia El Seibo, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor David Rafael Sosa Cerda, senador de la República por la provincia Dajabón, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Casimiro Antonio Marte Familia, senador de la República por la provincia Santiago Rodríguez, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Franklin Martín Romero Morillo senador de la República por la provincia Duarte, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, senador de la República por la provincia Pedernales, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República por la provincia San Juan, remitiendo formal excusa vía Secretaría General Legislativa, por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Senador presidente: Bueno. Lectura de acta.

4. Lectura y aprobación de actas

4.1 Lectura de actas

4.1.1 Acta núm. 0081, de la sesión ordinaria de fecha 2 de noviembre de 2021. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.2 Aprobación de actas

No hay.

5. Lectura de correspondencias

5.1 Poder Ejecutivo

No hay.

5.2 Cámara de Diputados

No hay.

5.3 Suprema Corte de Justicia

No hay.

5.4 Junta Central Electoral

No hay.

5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado

No hay.

5.6 Senadores

No hay.

5.7 Otra correspondencia

No hay.

Senado presidente: Pasamos a iniciativas a tomar en consideración.

6. Iniciativas a tomar en consideración

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a la siguiente iniciativa).

6.2.1 Iniciativa: 01220-2021-SLO-SE

Proyecto de ley de protección fitosanitaria. Diputado: Rafael Antonio Abel Lora. Depositada el 16/11/2021. Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a las siguientes iniciativas).

6.5.1 Iniciativa: 01222-2021-SLO-SE
Proyecto de ley sobre el cambio climático. Proponentes: Aris Yván Lorenzo Suero y Faride Virginia Raful Soriano. Depositada el 16/11/2021. Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

6.5.2 Iniciativa: 01223-2021-SLO-SE
Resolución que dispone la conformación de una comisión especial para la fiscalización y gestión sostenible del litio y otros metales. Proponente: Iván José Silva Fernández. Depositada el 17/11/2021. Comisión Permanente de Asuntos Energéticos.

6.5.3 Iniciativa: 01219-2021-SLO-SE
Resolución que solicita al honorable presidente de la República destinar terrenos del antiguo proyecto “ciudad del niño” para la creación de un parque ecodeportivo en Santo Domingo Oeste. Proponente: Antonio Manuel Tavéras Guzmán. Depositada el 16/11/2021. Comisión Permanente de Hacienda.

Senador presidente: No habiendo más iniciativas pasamos a lectura de informe de comisiones.

7. Lectura de informes

7.1 Lectura de informes de comisión

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz: Yo tengo uno.

Senador presidente: La secretaria Lía Díaz.

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz: Buenas tardes, honorable Eduardo Estrella, presidente del Senado de la República, miembros del Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Salud Pública, respecto a la Resolución que solicita al excelentísimo señor presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), Dr. Mario Lama, la instalación de un centro de hemodiálisis en Neiba, provincia Bahoruco. Proponente senadora Melania Salvador Jiménez.

Expediente núm. 01152-2021-PLO-SE

Introducción

Esta iniciativa tiene por objeto solicitar al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), Dr. Mario Lama, la instalación de un centro de hemodiálisis en el municipio de Neiba, provincia Bahoruco.

El citado municipio no cuenta con una unidad de hemodiálisis, motivo por el cual los pacientes tienen que trasladarse a otros lugares para procurar su tratamiento. Actualmente,

existe una demanda considerable de personas, en esa demarcación, con insuficiencia renal que no disponen de los recursos adicionales para viajar en busca de su procedimiento.

El artículo 61, de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la salud integral, siendo deber del Estado "velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades". La construcción, y posterior funcionamiento del centro de hemodiálisis, será de gran beneficio para los habitantes de la provincia Bahoruco, sus municipios y alrededores.

Mecanismos de consulta

Conforme a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento de Senado, para el análisis de esta iniciativa, la comisión realizó una reunión el miércoles 16 de noviembre del año en curso. En esa reunión se analizó el objeto, alcance y contenido de la citada iniciativa. Además, se realizó la revisión de las recomendaciones enunciadas en el informe de esa Dirección Técnica de Revisión Legislativa y las sugerencias de los asesores técnicos asignados estas sugerencias fueron acogidas por la comisión.

Conclusión

Concluido el análisis de esta iniciativa y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, así como las sugerencias del equipo técnico y asesores, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable**, a la iniciativa legislativa marcada con el expediente núm. 01152, sugiriendo una redacción alterna, anexa.

Esta comisión solicita al Pleno Senatorial, señor presidente, la inclusión de este expediente 01152-2021 en el Orden del Día, para su aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, presidenta; Bautista Antonio Rojas

Gómez, vicepresidente; Iván José Silva Fernández, secretario; Carlos Manuel Gómez Ureña, miembro; Franklin Ysaías Peña Villalona, miembro; Lenin Valdez López, miembro; Alexis Victoria Yeb, miembro; Melania Salvador Jiménez, miembro; Milcíades Marino Franjul Pimentel, miembro.

Firmantes: Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, presidenta; Iván José Silva Fernández, secretario; Carlos Manuel Gómez Ureña, miembro; Franklin Ysaías Peña Villalona, miembro; Melania Salvador Jiménez, miembro; Milcíades Marino Franjul Pimentel, miembro.

(La senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

Senador presidente: Esta es una solicitud de doña Melania, el presidente va para allá el sábado. Los honorables senadores que estén de acuerdo con la inclusión en el Orden del Día de esta iniciativa, favor levanten su mano derecha.

Votación 001. Sometida a votación la propuesta de la senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01152-2021, Resolución mediante la cual se solicita al excelentísimo presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), Dr. Mario Lama, la instalación de un centro de hemodiálisis en Neyba, provincia Bahoruco. **Título Modificado:** Resolución que solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), doctor Mario Lama, la instalación de un centro de hemodiálisis en la ciudad de Neiba, provincia de

Bahoruco. **17 votos a favor, 17 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad incluida en el Orden del Día.

Senador presidente: Aprobado incluir en la Orden del Día. No habiendo más informe de comisión, ni informe de gestión.

7.2 Lectura de informes de gestión

No hay.

Senador presidente: Pasamos a los turnos de ponencias. Ojalá que lo senadores hoy podamos entrar a la agenda del día de una vez.

8. Turno de ponencias

Senador presidente: Si, entonces, vamos a pasar a la aprobación del Orden del Día…

Senador Aris Yván Lorenzo Suero: ¡Presidente!

Senador presidente: Excúseme. Tiene la palabra el senador. Yo pensé que era…

Senador Aris Yván Lorenzo Suero: Gracias, señor presidente. Buenas tardes. Buenas tardes a ustedes a los señores miembros del Bufete Directivo. Mire presidente… y buenas tardes a los colegas senadores y senadoras. En el día de hoy, yo quiero señalar algunos aspectos de la Administración Pública y del Congreso Nacional que se han dado, que nosotros quisiéramos llamar la atención de los señores honorables senadores. Yo quiero recordar que el 18 de agosto de este mismo año, nosotros interpusimos ante este Pleno Senatorial una resolución mediante la cual solicitaba al ministro, donde solicitamos que el Pleno aprobara que se invitara al ministro de Administración Pública con relación a los desvinculados del Gobierno central que no habían sido indemnizados o que no se había cumplido con el pago de sus prestaciones laborales, esto es el 18 de agosto. Más adelante

nosotros… la bancada oficialista, sobre todo, no quiso apoyar esta resolución, más adelante nosotros solicitamos la interpelación de dicho funcionario, porque no se había cumplido con un mandato de la ley; tampoco fue aprobada y yo pienso que eso sienta un mal precedente, porque nunca antes en la Administración Pública se había abusado como se ha abusado hasta ahora de servidores públicos que dejaron su juventud, que dejaron su vida, que abusivamente fueron desvinculados, pero que además no se quiere cumplir con el mandato de la ley de pagar sus prestaciones laborales. Pero, el 17 de marzo también, producto de un desorden que se había estado dando y que sigue en la Administración Pública con las compras y contrataciones, nosotros solicitamos la interpelación del director de Compras y Contrataciones, Carlos Pimentel y este Pleno no lo aprobó. Sin embargo, hoy vemos en los tribunales como hay litigio entre varios funcionarios de la Administración Pública y el director de Compras y Contrataciones. Nosotros pudimos haber evitado eso, si se invitaba a ese funcionario, que con motivo de las irregularidades que se estaban dando, en las contrataciones y en las compras de servicios en el Gobierno del PRM, se interpelara, entonces, eso se hubiese podido resolver, pero desafortunadamente no se hizo nada.

Nosotros, también le interpusimos una resolución para invitáramos aquí al ministro de Educación a propósito de las desvinculaciones y el no cumplimiento con las prestaciones laborales, pero, además, por varias denuncias que se estaban dando, el hemiciclo no lo aprobó y obviamente esa es la democracia. Ahí está en los tribunales con el director de Compras y Contrataciones. Más adelante, también solicitamos el 5 de octubre que se invitara aquí al Pleno Senatorial al ministro de Agricultura, porque habían varias denuncias de irregularidades, no solamente con la cancelación abusiva de técnicos que estaban bajo el imperio de la ley y que fueron desvinculados abusivamente. Pero además, las irregularidades que se estaban dando en la compra o en el pago de los cerdos que fueron sacrificados, donde sí había denuncias graves de que se estaba pagando más de lo que se encontraba y que había un negocio o prácticamente una estafa al Estado dominicano, eso fue el 5 de octubre, el Pleno no se ha profundizaron y ahí está el ministro de Agricultura. Más adelante, nosotros interpusimos una resolución que invitaba al director de INABIE, recuerden esto, esto fue recientemente el 25 de octubre, porque nosotros teníamos conocimiento de todas las irregularidades que se estaban dando ahí con los fondos públicos. Nosotros no les hicimos caso y obviamente hoy tuvo que ser desvinculado por un

prontuario, por un… graves irregularidades que se estaban dando en esa institución. De igual manera, nosotros solicitamos al Pleno, presidente, que se invitara aquí a la directora anterior de la Dirección de Comunicación del Palacio, porque nosotros entendíamos que también se estaban dando cosas irregulares en la contratación de los servicios de comunicación de la Presidencia de la República. Entonces, con lo que se nos dio respuesta fue con la desvinculación o el traslado de ella a otra dependencia del Estado. Fíjese como hay un rosario de cosas que se están dando en el Estado y ahora hay una nueva modalidad, que es con la solicitud de licencias o con la desvinculación. Por todo esto y por algo más, presidente, nosotros hoy también tenemos una resolución; vamos a ver. Trajimos una resolución que dice lo siguiente, esta es una iniciativa para que sea tomada en consideración.

(El senador Aris Yván Lorenzo Suero da lectura al título de la resolución y algunos considerandos).

Resolución que solicita al Pleno senatorial invitar a la ministra de la Juventud, Luz del Alba Jiménez, al hemiciclo del Senado para que explique sobre las denuncias de irregularidades en los procesos de compras y contrataciones en el Ministerio de Juventud.

In voce:

Que dentro de los considerandos vamos a señalar:

Considerando. Que ante la Procuraduría Especializada de persecución de la corrupción administrativa, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental y la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas, se ha depositado denuncias sobre graves irregularidades en los procesos de compras en el Ministerio de Juventud y que dichas denuncias han sido realizadas por el director jurídico de esa institución. Además, que según lo denunciado, la ministra de la Juventud, procuraba que las compañías en específico inversiones Gretmon, SRL y Sketch Prom, SRL, fueran elegidas en un proceso de licitación para la adquisición de equipos tecnológicos por un valor de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00).

(El senador Aris Yván Lorenzo Suero continúa hablando)

En franca violación a la ley. Nosotros solicitamos presidente, además como se trata de graves irregularidades, de prevaricación, eso se necesita celeridad, por la cual nosotros vamos a solicitar al Pleno Senatorial que esta resolución sea liberada trámite y que sea colocada en la agenda del día, porque esto tiene que conocerse a la mayor brevedad posible, porque se trata de una estafa al Estado dominicano. Y yo digo todo esto presidente, porque si nosotros aquí en el Senado de la República seguimos dejando que el Gobierno siga colocando cortinas de humo, para que no se pueda evidenciar los grandes escándalos de corrupción que se están dando, estaríamos haciendo un flaco servicio a la democracia dominicana. El Gobierno del PRM, que preside el licenciando Luis Rodolfo Abinader, trata de frenar la hemorragia del descalabro de su popularidad y de colocar cortinas de humo a los grandes escándalos de corrupción que se están dando hoy. Entonces, por eso nosotros tenemos que hacer un esfuerzo de ayudar a que las cosas se puedan ver con transparencia por lo cual reitero, solicitamos que esa resolución que busca que la ministra de Juventud, venga al Pleno a explicar sobre las grandes irregularidades que se están dando en el Ministerio de Juventud por ante el Pleno del Senado de la República. Muchísimas gracias, señor presidente.

Senador presidente: Los honorables senadores que estén de acuerdo incluir en el Orden del Día la presente iniciativa, levanten su mano derecha.

Votación 002. Sometida a votación la propuesta del senador Aris Yván Lorenzo Suero, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01226-2021, Resolución en la cual el Pleno del Senado invita a la ministra de la Juventud, Luz del Alba Jiménez al hemiciclo del Senado para explicar sobre las denuncias de irregularidades en los procesos de compras del Ministerio. **16 votos a favor, 18 senadores presentes para**

esta votación. Aprobada. Incluida en el Orden del Día.

Senador presidente: Si no hay más turnos…

9. Aprobación del Orden del Día

Senador presidente: Pasamos a la aprobación del Orden del Día, con la inclusión de las dos iniciativas que se están incluyendo. Los honorables senadores que estén de acuerdo con la aprobación del Orden del Día, favor levanten su mano derecha.

Votación 003. Sometida a votación la aprobación del Orden del Día. **18 votos a favor, 18 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad el Orden del Día.

10. Orden del Día

10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.2 Iniciativas declaradas de urgencia

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora

Senador presidente: Pasamos inmediatamente a seguir en segunda lectura.

10.7.1 Iniciativa: 00926-2021-SLO-SE

Proyecto de Ley de Código Penal de la República Dominicana. Proponentes: Ramón Rogelio Genao Durán; Martín Ediberto Nolasco Vargas; Milcíades Marino Franjul Pimentel; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano; Virgilio Cedano Cedano; Félix Ramón Bautista Rosario y Dionis Alfonso Sánchez Carrasco. Depositada el 16/8/2021. En agenda para tomar en consideración el 19/8/2021. Tomada en consideración el 19/8/2021. Enviada a comisión bicameral el 19/8/2021. Informe de comisión firmado el 9/11/2021. En agenda el 9/11/2021. Informe leído con modificaciones el 9/11/2021. En agenda el 9/11/2021. Informe disidente leído el 9/11/2021. Informe disidente rechazado el 9/11/2021. En agenda el 9/11/2021. Aprobada En primera con modificaciones el 9/11/2021. En agenda el 16/11/2021. Dejada sobre la mesa el 16/11/2021.

leído hasta el artículo 150 inclusive el 16/11/2021.

Senador presidente: Ayer, leímos hasta el artículo 150, por lo cual honorable secretaria iniciamos la lectura a partir del artículo 151.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz continúa la lectura del Proyecto de ley de Código Penal de la República Dominicana en el siguiente artículo).

Sección V

De los atentados imprudentes contra la integridad de las personas

Artículo 151.- Incapacidad laboral. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia provoque a otro una enfermedad o una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando la incapacidad para el trabajo sea de noventa días o menos, el responsable de cometer la infracción, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 152.- Responsabilidad de las personas jurídicas por provocar incapacidad por más de noventa días. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción contenida en el artículo 151, según las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en los artículos 42 al 44.

Sección VI

De las penas complementarias y medidas de seguimiento sociojudicial aplicables a las personas por atentados imprudentes

Artículo 153.- Penas complementarias por atentados imprudentes. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 151 y 152, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Artículo 154.- Medidas de seguimiento sociojudicial. El tribunal podrá imponer a la persona responsable de violar los artículos 117 al 152, una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

Sección VII

De las amenazas

Artículo 155.- Amenaza. Quien advierta, manifieste o anuncie a otro, mediante palabras, escritos, imágenes, gestos o a través de cualquier medio con el propósito de inferir un daño a una persona, a sus bienes o a un tercero, en circunstancias que hagan parecer verosímil la materialización del hecho, será culpable de amenaza. La amenaza será sancionada de la manera siguiente:

1) Con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la comisión de una infracción grave que sea diferente del homicidio o de cualquier otra infracción muy grave o grave contra las personas;

2) Con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la muerte de la víctima;

3) Con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si la amenaza se produce bajo orden o exigencia del cumplimiento de una condición y va acompañada de una o varias de las circunstancias siguientes:

a) Anuncio de la muerte de otra persona;
b) El autor porta un arma de modo visible;
c) La infracción se comete contra uno o varios miembros de la familia de la persona amenazada o contra cualquier persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de convivencia o contra la persona con quien se ha procreado un hijo, de manera que le cause algún daño psíquico a su persona;

d) En el hogar familiar, en contra o en presencia de un niño, niña o adolescente;

e) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la persona amenazada.

Capítulo III

De la puesta en peligro de la persona

Sección I

Abandono de una persona adulta que no puede protegerse

Artículo 156.- Abandono. Quien abandone, existiendo una obligación de vigilancia o cuidado a su cargo, a una persona adulta que no puede protegerse por sí misma será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 157.- Abandono agravado. Si por causa del abandono se le produce a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando el abandono cause la muerte de la víctima, la sanción se aumentará de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Sección II

De la obstaculización a las medidas de asistencia o de socorro

Artículo 158.- Obstaculización de medidas de socorro. Quien obstaculice dolosamente el desplazamiento de ambulancia, vehículos contra incendios, vehículos de las autoridades del orden público de la prevención y persecución del delito o cualquier otro vehículo y organismos de socorro en ocasión del servicio que prestan, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo. - Las mismas penas se aplican a las personas que persigan de manera temeraria a

un vehículo de socorro.

Sección III

De los experimentos biomédicos con la persona

Artículo 159.- Experimento biomédico no consentido. Quien practique u ordene que se realice sobre otra persona un experimento biomédico sin antes haber obtenido su consentimiento expreso o el de las personas que deban legalmente otorgarlo en su lugar o luego de revocado dicho consentimiento de manera expresa, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 160.- Lesión o muerte por experimento no consentido. Si el experimento no consentido produce la muerte de la víctima, la infracción se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- En caso de que la víctima sufra una lesión permanente o una incapacidad de más de noventa días, la infracción se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- En caso de que la víctima sufra una incapacidad total para el trabajo durante noventa días o menos, la infracción se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 161.- Persecución de la infracción. La infracción establecida en los artículos 159 y 160 será perseguida por acción pública a instancia privada.

Artículo 162.- Responsabilidad de las personas jurídicas por realización de experimentos biomédicos. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción establecida en los artículos 159 y 160 de este código, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42 de este código.

Sección IV

De los disparos innecesarios con armas de fuego

Artículo 163.- Disparos imprudentes. Quien haga disparos imprudentes con armas de fuego será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si los disparos imprudentes producen lesiones o la muerte a la víctima, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor.

Párrafo II.- Esta infracción conlleva la suspensión de la licencia de forma temporal de uno a tres años, o de manera definitiva si causa una lesión permanente o la muerte; así como el decomiso del arma utilizada.

Sección V

Adulteración de productos de consumo

Artículo 164.- Adulteración o falsificación de medicamentos, alimentos y bebidas. Quienes fabriquen, expendan o despachen medicamentos, bebidas o alimentos adulterados, falsificados o que contengan sustancias nocivas a la salud serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor, multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, así como con el cierre de su establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo I.- Si el consumo del producto provoca la muerte u ocasiona lesión física, psíquica o emocional permanente, se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo II.- En el caso de que sean personas jurídicas las que cometan las infracciones indicadas en este artículo se sancionará con pena de multa conforme al artículo 43 de este código, así como al cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Artículo 165.- Adulteración de productos químicos, semillas y fertilizantes. La adulteración o falsificación de productos compuestos de sustancias químicas y de productos de uso en la agropecuaria incluyendo fertilizantes, abono orgánico, semillas y cualquier otro destinado al uso vegetal o animal, se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo I.- Por la comercialización, promoción o distribución de los productos mencionados en este artículo se impondrá la misma pena.

Párrafo II.- En el caso de que sean personas jurídicas las que cometan las infracciones indicadas en este artículo serán sancionadas con multa del doble establecido en la parte capital de este artículo, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén, y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Sección VI

De las penas complementarias aplicables por la puesta en peligro de la persona

Artículo 166.- Penas complementarias por la puesta en peligro de la persona. A las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 156 al 165, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Capítulo IV

De los atentados a la libertad de la persona

Sección I

Del arresto ilegal, del rapto o secuestro, apresamiento y del vejamen contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 167.- Arresto ilegal. Quien arreste, detenga o encierre a una o más personas, sin

orden motivada y escrita de un juez competente, y fuera de los casos de flagrante delito o de aquellos en que la ley permita que se aprehenda a una persona, utilizando engaño, violencia o abusando de su autoridad, incurre en arresto o detención ilegal y será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 168.- Arresto ilegal o encierre que cause daño. El arresto ilegal o rapto que cause a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente de trabajo como resultado del hecho cometido, o de la privación de alimentos, de cuidados a la víctima, o que se cometa en asociación de malhechores, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 169.- Arresto ilegal o encierro acompañado de torturas u otros tratos crueles. El arresto ilegal o rapto que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o que produzca la muerte a la víctima, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 170.- Secuestro. Constituye secuestro el encierro o retención o rapto de una o varias personas para obtener el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de alguna condición para su rescate o liberación. El secuestro se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el secuestrador libera voluntariamente a la víctima antes del tercer día que siga al secuestro y antes de que la orden o la condición fuese satisfecha o acatada, sin que la víctima sufra lesiones físicas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 171.- Secuestro con torturas u otros tratos crueles. El secuestro que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o se cometa contra un niño, niña o adolescente o cause la muerte de la víctima, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 172.- Autosecuestro. Constituye autosecuestro el hecho de planificar, promover o consentir su propia retención o encierro, con o sin la connivencia de una tercera persona, con la finalidad de obtener algún beneficio económico o exigir el cumplimiento de alguna condición para la liberación o rescate. El autosecuestro se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la persona que se autosecuestra se hace acompañar de una o más personas para cometer el hecho, él o las personas que participan como cómplices serán sancionados con la misma pena.

Artículo 173.- La no comunicación de apresamiento de niños, niñas y adolescentes. Cuando la autoridad policial o el Ministerio Público de niños, niñas y adolescentes, responsable del apresamiento de un niño, niña o adolescente, no comunique dicho apresamiento en un plazo no mayor de seis horas a la autoridad judicial competente y a la familia del detenido, o no le informe de sus derechos o se le violente o le impida su ejercicio, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y la destitución del cargo.

Artículo 174.- Sanción por vejámenes a niños, niñas o adolescentes. Cuando un niño, niña o adolescente se encuentre bajo la autoridad de guarda o vigilancia, sea sometido a vejámenes o constreñimiento, presión, chantaje o actos degradantes e inhumanos, se sancionará a los funcionarios, empleados responsables, con dos a tres años de prisión menor y la destitución del cargo.

Párrafo.- Si el niño, niña o adolescente es sometido a tortura o actos de violencia mientras se encuentre bajo el control del Ministerio Público o de cualquier autoridad durante la investigación por la comisión de una infracción, la autoridad responsable se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y la destitución del cargo.

Subsección I

De las medidas sociojudiciales por arresto ilegal, rapto o secuestro, apresamiento y vejamen

Artículo 175.- Medidas sociojudiciales por arresto ilegal, rapto o secuestro, apresamiento y vejamen. A las personas físicas imputadas por la comisión de las infracciones definidas en los artículos 167 al 174, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

Sección II

De los atentados contra la seguridad del tráfico

Artículo 176.- Toma de medios de transporte. Quien se apodere o tome el control, con violencia o amenaza cualquier vehículo de motor otro medio de transporte, con una o varias personas a bordo, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 177.- Toma agravada de medios de transporte. Si la toma de vehículo o cualquier otro medio de transporte es acompañada de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o causa la muerte a una o varias de las personas a bordo, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 178.- Propagación de falsa información. Quien comunique a otra persona o propague falsa información que comprometa la seguridad de un vehículo de motor o cualquier vehículo de transporte no aéreo, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 179.- Descarrilamiento o volcadura de un medio de transporte. Quien haga descarrilar, volcar o colisionar, por cualquier medio, un vehículo de motor, tranvía, teleférico u otro medio de transporte será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si este hecho causa una lesión o incapacidad provisional a una o varias personas, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el hecho causa la muerte, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 180.- Arrojo de objeto contra un medio de transporte en marcha. Quien arroje cualquier objeto contra un vehículo de motor u otro medio de transporte en marcha, salvo que con la ocurrencia de este hecho se incurra en la comisión de otra infracción sujeta a penas mayores, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 181.- Actos contra medios de transporte masivos de pasajeros. Las infracciones establecidas en los artículos 176, 179 y 180 que se cometan contra medios de transporte masivos de pasajeros serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 182.- Obstaculización o destrucción de medios de transporte o acceso a servicios públicos. Quien impida u obstaculice el normal funcionamiento de los medios de transporte por tierra, agua o aire, excepto en el caso de las infracciones ya definidas en los artículos 176 al 180, o quien impida u obstaculice la prestación o disfrute de los servicios públicos de comunicaciones, agua potable, recolección de desechos sólidos, servicio postal o servicios de salud pública, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La obstaculización, destrucción, inutilización o daño a líneas, redes, subestaciones, centrales, generadoras de equipos de medición o cualquier instalación del Sistema Eléctrico Nacional será sancionada según los artículos 124 y siguientes de la Ley General de Electricidad núm.125-01, del 26 de julio de 2001.

Artículo 183.- Responsabilidad por atentados contra la seguridad del tráfico. Las personas jurídicas podrán ser declaradas responsables de las infracciones definidas en los artículos 176 al 182 en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.

Sección III

Penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables

Artículo 184.- Penas complementarias por atentados contra la libertad de las personas y seguridad del tráfico. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 167 al 182, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Capítulo V

De las infracciones contra la dignidad de la persona

Sección I

De las discriminaciones

Artículo 185.- Discriminación. Constituye discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física en razón de su origen o nacionalidad, edad, sexo, color, orientación sexual, vínculo familiar, aspecto físico, condición socioeconómica, estado de salud, discapacidad, costumbre, opinión política, actividad sindical, oficio o su pertenencia o no a una etnia, raza o religión determinada. La discriminación será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, si de ella resulta uno cualquiera de los siguientes hechos:

1) La negativa a suministrar a la víctima un bien o un servicio;
2) El obstaculizar el ejercicio normal de una actividad económica de la víctima;
3) El negarse a contratar a la persona, imponerle sanciones o despedirla;
4) El subordinar el suministro de un bien, de un servicio o una oferta de empleo a una condición fundamentada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo;
5) Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, basada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo;
6) Negar el acceso o entrada a una persona a un establecimiento público, comercial o a un

espectáculo, en razón de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo.

Párrafo I.- Asimismo, constituye discriminación todo trato desigual dado por uno, varios o todos los miembros de una persona jurídica a una persona física en razón de una de las circunstancias antes enunciadas.

Párrafo II.- Las previsiones de este artículo se aplican sin detrimento de la libertad de conciencia y de culto y respecto a las buenas costumbres en todos los ámbitos.

Artículo 186.- Responsabilidad de las personas jurídicas por discriminación. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de discriminación en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Artículo 187.- Ejercicio de la acción penal. La discriminación será perseguida por acción pública a instancia privada.

Sección II

Del proxenetismo

Artículo 188.- Proxenetismo. Constituye proxenetismo y será sancionado con penas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, y con una o varias de las penas complementarias establecidas en el artículo 36 de este Código, el hecho de dedicarse e intervenir con fines de lucro a propiciar, favorecer, inducir u obligar la prostitución de otra persona en una de las circunstancias siguientes:

1) Ayudar, asistir, proteger o encubrir la prostitución de otra persona adulta;
2) Obtener algún provecho de la prostitución de otra persona, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos de manera parcial o total;
3) Contratar o emplear una persona para la prostitución, llevándola, desviándola o entrenándola para que esta ejerza la prostitución o continúe ejerciendo esta práctica;
4) Realizar el oficio de intermediación entre dos personas para que una se entregue a la prostitución y la otra reciba beneficios a cambio;

5) Obstaculizar la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución;
6) Acoger o mantener personas con miras a la prostitución;
7) Servir de intermediario a cualquier título, entre las personas que se dedican a la prostitución y las personas que solicitan;
8) Remuneran estos servicios, siempre que obtenga un beneficio a cambio.

Párrafo. - El proxenetismo será sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 189.- Proxenetismo agravado. El proxenetismo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público si se comete con una cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1) En perjuicio de dos o más víctimas;
2) En perjuicio de una o varias personas que hayan sido inducidas a entregarse a la prostitución fuera del territorio de la República o con ocasión de su llegada a territorio dominicano;
3) Por un ascendiente en cualquier grado, o por la madre o el padre adoptivo de la víctima que se prostituye o por una persona que tengan autoridad sobre esta o abuse de la autoridad de hecho que le confieren sus funciones sobre ella, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
4) Por una persona que en razón de sus funciones o investidura esté llamada a combatir el proxenetismo o a desarrollar programas para erradicar la prostitución;
5) Por varias personas actuando en calidad de autor o cómplice, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores;
6) Por medio o con auxilio de una red de comunicaciones que permita la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado;
7) Por un autor o cómplice que sea un funcionario o servidor público;
8) Por un autor que sea reincidente en la comisión de hechos de esta naturaleza;
9) Por un autor o coautor que administre, dirija, haga funcionar o utilice un establecimiento comercial para la comisión de esta infracción.

Artículo 190.- Proxenetismo habitual. Quien cometa de manera habitual, directamente o por interpósita persona, los hechos enumerados en el artículo 188 de este código, se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor, multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público y las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 41 de este código, en los casos siguientes:

1) Si posee, administra, explota, dirige, hace funcionar, financia o contribuye a realizar una de las acciones descritas en el artículo 189 de este código;
2) Si conviene que una o varias personas se dediquen a la prostitución de adultos en el interior de un establecimiento o en sus anexos y dependencias, o busquen allí clientes para esta práctica.

Artículo 191.- Prostitución. Para los fines del artículo 188 y de este código, se entenderá por prostitución toda relación sexual realizada entre adultos a cambio de una remuneración o promesa de remuneración económica.

Sección III

De la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Artículo 192.- Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Constituye explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes la utilización de personas menores de edad en actividades sexuales por una o varias personas, empresas o instituciones, a cambio de dinero, favores en especie o de cualquier otra forma de remuneración. La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 193.- Tipificación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes quedará tipificada por una de las actuaciones punibles siguientes:

1) Si de cualquier forma se promueve, facilita, instiga, recluta u organiza la utilización de niños, niñas y adolescentes en publicaciones o actividades pornográficas, espectáculos

sexuales, turismo sexual o en la práctica de relaciones sexuales que generen beneficio, remuneración o ventaja;

2) Si se paga o se promete pagar, con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza, a un niño, niña o adolescente para que realice actos o sostenga relaciones sexuales;

3) Si se promueve, ofrece o vende la República Dominicana como destino sexual de niños, niñas y adolescentes, a través de medios electrónicos, revistas, periódicos, folletos o por cualquier otro medio;

4) Si de cualquier forma se financia, produce, reproduce, publica, posee, distribuye, importa, exporta, exhibe, ofrece, vende o comercia imágenes de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales o eróticas sean estas explícitas o no, reales o simuladas, o se utiliza la voz de un niño, niña y adolescente, para realizar o simular realizar dichas actividades en forma directa o a través de medios electrónicos, digitales, difusión o por cualquier otro medio, para realizar o simular realizar dichas actividades;

5) Si se utiliza a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en actos de exhibicionismo o en espectáculos públicos o privados o se les facilita a estos el acceso a estos espectáculos;

6) Si se suministra pornografía real o simulada a niños, niñas y adolescentes, o se acepten como espectador de actos sexuales;

7) Si se obliga a participar en actos pornográficos por medios electrónicos o digitales.

Artículo 194.- Explotación sexual agravada. La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1) Si la persona responsable tiene algún parentesco o filiación en cualquier grado con la víctima u ostenta respecto de ella alguna autoridad pública o privada, jurídica o de hecho, asalariada o no;

2) Si la infracción es perpetrada por varias personas actuando como autor o cómplice, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;

3) Si la víctima padece alguna discapacidad física o mental y esta situación es aparente o conocida por el autor;

4) Si la infracción produce una discapacidad física, psíquica o mental a la víctima.

Artículo 195.- Espectador de espectáculos sexuales de niños, niñas y adolescentes. Se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público a quien participe como espectador en cualquier exhibición o representación sexual en la que se involucren o utilicen niños, niñas y adolescentes.

Artículo 196.- Responsabilidad de las personas jurídicas en la explotación de menores de edad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 188 al 195, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.

Sección IV

De la explotación laboral, artística o deportiva de niños, niñas y adolescentes

Artículo 197.- Explotación laboral, artística o deportiva. Constituye explotación laboral, artística o deportiva de niños, niñas y adolescentes y será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, el hecho de contratar, emplear, utilizar una niña, niño o adolescente, en actividades de índole laboral, artística o deportiva, que, fuera de las conductas expuestas en los artículos precedentes, sean contrarias al Código de Trabajo u otras leyes de la República Dominicana; o sean consideradas como delitos previstos y sancionados en leyes penales vigentes; o que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de la niña, niño o adolescente; o que menoscaben su normal desarrollo; o que de alguna manera impidan el ejercicio de uno o varios de sus derechos fundamentales, aun sean estas actividades remuneradas.

Párrafo.- Cuando la explotación a la que es sometida la niña, el niño o adolescente pudiera conllevar a la imputación de un delito de orden penal, quien cometa la acción de explotación también será sancionado adicionalmente a las penas ordinarias que correspondería por la comisión del delito en que incurrió la niña, el niño o adolescente como consecuencia de la acción de explotación a que fue sometido.

Sección V

De las penas complementarias aplicables a las personas por infracciones contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 198.- Penas complementarias por infracciones contra niños niñas y adolescentes. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 188 al 194, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41,44 y 48 de este código.

Capítulo VI

De las infracciones contra la persona

Sección I

De las infracciones contra la vida privada

Artículo 199.- Atentado a la intimidad. Quien transmita, divulgue, comparta, publique o envíe a terceros conversaciones orales o escritas, así como imágenes, audios o videos de índole confidencial o personal captados en espacios privados, sin el consentimiento de los demás involucrados que afecte el honor y la reputación al exponer opiniones personales de los afectados será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Con igual sanción será castigada la persona que capte y difunda las imágenes o conversaciones de alguien en un lugar donde la víctima goce de la expectativa de estar solo.

Párrafo II.- Se considerará atentado agravado contra la intimidad el hecho de que la infracción se cometa contra un niño, niña o adolescente, divulgando o publicando, a través de cualquier medio, la imagen y datos del menor en forma que pueda afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor o su reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que estigmatice su conducta o comportamiento. En estos casos la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- Esta conducta no se considerará punible cuando el autor del hecho grabe, capte o conserve conversaciones orales o escritas, imágenes o videos de situaciones en que haya formado parte, siempre que se haya realizado para probar la comisión de cualquier infracción cometida en su contra, o en contra de un tercero, o la participación de los afectados en esos hechos.

Artículo 200.- Violación de residencia o domicilio. Quien se introduzca o mantenga en el interior del domicilio o residencia de otra persona sin el consentimiento de esta o sin autorización legal para ello, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, o a penas mayores si en el hecho se comete otra infracción sujeta a dichas penas.

Párrafo.- Si esta infracción se comete por medio de maniobras, amenazas, vías de hecho o cualquier otro tipo de constreñimiento, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 201.- Robo de identidad. Quien a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o por cualquier otra forma, se haga valer de una identidad supuesta o ajena a la suya con el fin de obtener algún beneficio económico o de cualquier naturaleza, o con el propósito de ocultar su identidad real para burlar o evadir la justicia, será sancionado con la pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El robo de identidad se configura también por la posesión, transferencia, venta o uso de la información de identificación personal, real o supuesta con el propósito de cometer un fraude o de violar la ley.

Párrafo II.- Se considera como información de identificación personal: el nombre, los apellidos, el domicilio, número de teléfono, datos del acta de nacimiento, número de la seguridad social, número de cédula de identidad y electoral, pasaporte o licencia de conducir, número de tarjeta de crédito, número de cuenta bancaria, título profesional y documento de identificación de origen extranjero.

Párrafo III.- Los bienes que se adquieran mediante el robo de identidad serán confiscados y devuelto a su legítimo dueño.

Artículo 202.- Falsedad de documentos y firmas. Quien falsifique, desencripte, decodifique o de cualquier modo descifre, divulgue o trafique con documentos, firmas o certificados, sean estos impresos, digitales o electrónicos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 203.- Robo de identidad agravado. El robo de identidad cometido contra un funcionario o servidor público, incluyendo miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se sancionará con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 204.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 199 al 203, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42 de este código.

Sección II

De las infracciones contra las personas por medio de imágenes, audios o montajes

Artículo 205.- Difusión de audios o imágenes sin consentimiento. Quien publique o difunda audios o imágenes de otra persona sin su consentimiento, por medio de montaje o por cualquier vía, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de esta infracción será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.

Artículo 206.- Perturbación telefónica. Quien mediante una o varias llamadas telefónicas perturbe o altere la paz de otra persona, con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas, sin importar que el infractor al realizar la llamada se haya

identificado o no, ni que la persona a quien va dirigida sea quien la haya contestado. La perturbación telefónica será sancionada de quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La tentativa de estas infracciones será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.

Párrafo II.- Las infracciones definidas en los artículos 205 y en este artículo son de acción penal privada.

Artículo 207.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 205 y 206, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Sección III

De la infracción contra el secreto

Subsección I

De la infracción contra el secreto profesional

Artículo 208.- Divulgación de información secreta. Quien divulgue una información secreta sin el consentimiento de la persona afectada, siendo depositario de ella en razón de su estado, profesión, función o cargo será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 209.- Eximentes de divulgación de información secreta. La infracción establecida en el artículo 208 no se tipifica en los casos siguientes:

1. Si la ley impone o autoriza la divulgación del secreto;
2. Si el secreto es divulgado al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente por una persona con el deber de guardar secretos en razón de su profesión u oficio pero que cuenta con el consentimiento de la víctima, y que se

trate de sevicias comprobadas en el ejercicio de la profesión u oficio, que hacen presumir la comisión de violencias sexuales o físicas contra la víctima, o que se trate de cualquier otra infracción grave;

3. Cuando una persona, en razón de su profesión u oficio y en el deber de guardar secretos, informa al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente acerca de la comisión de atentados sexuales u otras sevicias, así como de cualquier otra infracción grave infligidas a un niño, niña o adolescente o contra una persona que no esté en condiciones de protegerse en razón de su edad o estado de salud o condición de discapacidad o vulnerabilidad.

Subsección II

De las infracciones contra el secreto de correspondencia o documentos privados

Artículo 210.- Violación a la correspondencia. Quien abra, suprima o distraiga dolosamente una correspondencia o un documento privado dirigido a un tercero, sin importar que este haya llegado o no a su destino, o tome fraudulentamente conocimiento de su contenido, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Con las mismas penas se sancionará a quien intercepte, distraiga, utilice o divulgue dolosamente una correspondencia o documento privado emitido, transmitido o recibido por vía de las telecomunicaciones o del ciberespacio, o quien proceda a la instalación de aparatos o programas informáticos concebidos para realizar estas interceptaciones.

Párrafo II.- Las infracciones definidas en este artículo serán perseguidas por acción pública a instancia privada.

Sección IV

De las infracciones contra las informaciones privativas de las personas registradas en catálogos, ficheros o sistemas automatizados de datos

Artículo 211.- Captación y uso no consentido de datos personales. Quien recoja,

recolecte o conserve procesamientos automatizados de datos de otra persona, de manera dolosa y sin su consentimiento previo, o después de que esta haya retirado su consentimiento o se haya opuesto a que se haga, así como quien acceda o haga acceder a dichos procesamientos, o divulgue cualquier información privada de esa persona, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si uno de los hechos definidos en este artículo se comete con imprudencia, la sanción será de uno a tres salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Esta infracción no se tipificará si el autor cuenta con una autorización legal o judicial previa para realizar los hechos que la caracterizan.

Artículo 212.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la captación y uso no consentido de datos personales en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas conforme al artículo 42 de este código.

Párrafo.- Las infracciones definidas en los artículos 211 y 212 se perseguirán por acción pública a instancia privada.

Sección V

De las infracciones contra la persona por el sometimiento a estudios genéticos sin su consentimiento previo e infracciones afines

Artículo 213.- Estudios genéticos sin consentimiento. Quien someta a otra persona a estudios genéticos sin el consentimiento previo de esta o de la persona que pueda otorgarlo en su nombre, o después de que una u otra lo haya retirado o se haya opuesto a que se realizara, o desvíe de sus finalidades médicas o de investigación científica el estudio ya hecho, o divulgue a un tercero las informaciones de este tipo obtenidas, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 214.- Eximente de infracción. No habrá infracción si los hechos incriminados en el artículo 213 son efectuados por la autoridad judicial competente en el desempeño de sus funciones durante una investigación judicial preliminar en curso, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal para los exámenes corporales y otros de igual naturaleza.

Artículo 215.- Manipulación ilícita de genes. Quien manipule genes humanos y altere el genotipo, con una finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 216.- Fecundación de óvulos para fines distintos a la procreación. Quien fecunde óvulos humanos o el embrión resultante para cualquier fin distinto a la procreación humana será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Con las mismas penas será sancionado quien se dedique a la creación de seres humanos por clonación o a efectuar otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

Artículo 217.- Reproducción asistida no consentida. Quien practique la reproducción asistida a una mujer sin su consentimiento será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 218.- Tentativa. La tentativa de las infracciones menos graves definidas en los artículos 213 al 217 será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 219.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 213 al 218, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.

Sección VI

Del perjurio, de la difamación y de la injuria

Artículo 220.- Perjurio. Constituye perjurio la afirmación de un hecho falso bajo juramento o promesa de decir la verdad en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa, sea al declarar ante un juez, árbitro, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa, mediante un documento suscrito por la persona que haga la declaración. Hay perjurio aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma. El perjurio se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 221.- Difamación. Constituye difamación la imputación pública de un hecho preciso o concreto hecha por cualquier medio a una persona, física o jurídica, que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar. La difamación se sancionará con pena de uno a dos años de prisión menor, multa de tres a seis salarios mínimos del sector público o ambas sanciones.

Párrafo.- La persona imputada de difamación quedará exenta de responsabilidad penal si prueba el hecho o afirmación que hubiere dado origen a su sometimiento penal.

Artículo 222.- Injuria. Constituye injuria el hecho de pronunciar públicamente contra otra persona, física o jurídica, por cualquier medio, una invectiva o expresión afrentosa o despreciativa, siempre que no contenga la imputación de un hecho preciso. La injuria será sancionada con pena de quince días a un año de prisión menor o multa de uno a dos salarios mínimos del sector público o ambas sanciones.

Artículo 223.- Actos considerados no difamatorios o injuriosos. No serán considerados difamatorios o injuriosos ni darán lugar a persecución penal:

1) Los discursos pronunciados en las cámaras legislativas;
2) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;
3) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;
4) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

Artículo 224.- Actuación del tribunal en caso de escritos producidos en un proceso. No obstante, en ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual hayan ocurrido estos hechos podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso. Además, los hechos extraños al proceso y ventilados en la vista o audiencia que resulten difamatorios o injuriosos podrán dar lugar a la acción penal correspondiente si el tribunal reserva este derecho a las partes o a los terceros agraviados.

Artículo 225.- Derecho y deber de denunciar. El régimen de responsabilidad previsto en los artículos 220 al 222 no implica prohibición o restricción al derecho y al deber que tiene toda persona de denunciar ante la autoridad pública o judicial competente la infracción que cometa cualquier funcionario o servidor público en el desempeño de sus funciones.

Artículo 226.- Infracciones por medios de comunicación y el ciberespacio. Cuando las infracciones definidas en los artículos 221 al 223 se cometan a través de un medio de telecomunicación, ya sea radial, escrito o televisado, se aplicarán las disposiciones de la ley sobre expresión y difusión del pensamiento. Si las infracciones se cometen en medios electrónicos o en el ciberespacio se aplicará la ley sobre crímenes y delitos de alta tecnología.

Artículo 227.- Responsabilidad de las personas jurídicas en caso de perjurio, difamación e injuria. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 220 al 222, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Sección VII

De las penas complementarias aplicables por las infracciones contra la persona

Artículo 228.- Penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables y jurídicas responsables. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 199 al 204 y 211 al 225, se les podrá sancionar,

además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Capítulo VII

De las infracciones contra los niños, niñas y adolescentes y la familia

Sección I

Del abandono de niños, niñas y adolescentes

Artículo 229.- Abandono de niños, niñas y adolescentes. Quien abandone a un niño, niña o adolescente u ordene que se haga, en cualquier lugar, si existe un deber de vigilancia o cuidado a cargo del imputado, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 230.- Abandono de niños, niñas y adolescentes agravado. Si el abandono le causa al niño, niña o adolescente una mutilación, lesión o discapacidad permanente, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el abandono es seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si quien comete el abandono es el padre, la madre, el tutor, maestro o la persona que ejerce una autoridad de hecho sobre el niño, niña o adolescente abandonada, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Sección II

De las infracciones contra la filiación

Artículo 231.- Inducción de abandono de un niño, niña o adolescente. Quien provoque con promesa, amenaza o abuso de autoridad a la madre o al padre, o a quien ostente su

guarda, para que abandone a un niño, niña o adolescente, con o sin fines lucrativos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 232.- Encubrimiento o modificación dolosa de filiación. Quien sustituya, simule o encubra de manera dolosa a un niño, niña o adolescente con el fin de modificar su filiación será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 233.- Responsabilidad de las personas jurídicas por infracciones contra la filiación. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 231 y 232, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Sección III

De la puesta en peligro de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 234.- Comisión de infracción acompañado de un niño, niña o adolescente. Quien se haga acompañar de un niño, niña o adolescente para cometer una o varias infracciones será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 235.- Sustracción de niño, niña y adolescente. Quien sustraiga, oculte o traslade, con violencia o sin ella, a un niño, niña o adolescente del cuidado de quien lo tenga en guarda en virtud de la ley u orden judicial, o quien más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o lo traslade a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual sin la debida autorización, será considerado como traslado o retención ilegal de niño, niña o adolescente, asimismo, quien promueva, preste ayuda o auxilie a estas personas será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Igual sanción se aplicará a la persona que promueva, colabore, preste ayuda o

auxilie en la comisión de la infracción.

Párrafo II.- Si la víctima tiene menos de trece años o se provocare la gravidez del niño, niña o adolescente, el responsable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá restituir al niño, niña o adolescente a la persona que legalmente tiene la guarda. Si el traslado hubiere sido a otro país, deberá dar los pasos correspondientes para reclamar su devolución ante las autoridades del mismo.

Artículo 236.- Operaciones comerciales con niño, niña y adolescente. Quien haga operaciones de compra, venta, permuta o empeño con un niño, niña o adolescente que no tenga la debida autorización para ello será sancionado con una multa equivalente a tres veces el monto involucrado en la operación.

Sección IV

De las infracciones relativas a las inhumaciones

Artículo 237.- Inhumación sin autorización previa. La inhumación de un cadáver sin autorización previa de la autoridad competente se sancionará con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 238.- Profanación de cadáveres y tumbas. Quien profane cadáveres, sepulturas o tumbas será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Sección V

De las penas complementarias aplicables por infracciones contra niños, niñas, adolescentes y la familia

Artículo 239.- Sanción aplicable a las personas físicas y jurídicas responsables. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los

artículos 231 al 238, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

(En este momento, el presidente del Senado Rafael Eduardo Estrella Virella, le solicita a la senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, parar la lectura al Proyecto de ley Código Penal de la República Dominicana, para que la secretaria ad hoc Faride Virginia Raful Soriano, continúe la lectura en el artículo 240).

Senador presidente: Bueno, sigue la secretaria doña Faride, en el doscientos cuarenta.

(La senadora secretaria ad hoc Faride Virginia Raful Soriano continúa la lectura del Proyecto de ley de Código Penal de la República Dominicana en el siguiente artículo).

Libro tercero

De las infracciones contra los bienes y la propiedad

Título I

De las apropiaciones fraudulentas

Capítulo I

Del robo

Sección I

Del robo simple y del robo agravado, de los negocios fraudulentos y del cuatrerismo

Artículo 240.- Robo simple. Quien sustraiga por cualquier medio y de modo fraudulento la cosa que pertenece parcial o totalmente a otra persona comete robo simple. El robo simple será perseguido por acción pública y se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 241.- Robo agravado. El robo es agravado y se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, en los

casos siguientes:

1) Si para cometerlo se utiliza un vehículo o cualquier otro medio de transporte, destinado o no al transporte público de pasajeros;
2) Si se comete en una terminal o lugar de acceso del transporte público de pasajeros;
3) Si precede, acompaña o sigue un acto de destrucción, degradación o deterioro notorio de un bien de la víctima;
4) Si se comete utilizando una máscara o disfraz;
5) Si el lugar del robo se destina al depósito y retiro de valores o mercancías;
6) Si se comete de noche;
7) Si quien lo comete es empleado o asalariado de la víctima;
8) Si se comete contra una persona en el momento que haya sufrido un accidente o se encuentre en una situación de indefensión.

Artículo 242.- Otras circunstancias que agravan el robo. Hay robo agravado, y se sancionará de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:

1) Si es precedido, acompañado o seguido de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
2) Si es precedido, acompañado o seguido de violencia que le cause a la víctima una lesión o incapacidad parcial o total, aunque no le deje secuela de lesión;
3) Si se comete usando o con amenaza de uso de un arma;
4) Si quien lo comete porta un arma;
5) Si es cometido por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;
6) Si la víctima del robo es una persona particularmente vulnerable en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;
7) Si hay más de una víctima;
8) Si quien lo comete lo hace prevaleciéndose, real o indebidamente, de su calidad de miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, o de cualquier otro organismo de seguridad del Estado u otra autoridad pública, sin importar que se utilicen

o no uniformes, insignias o documentos de identificación falsos o legítimos;

9) Si se comete aprovechándose de la declaratoria de un estado de excepción;

10) Si el robo afecta bienes u objetos que integran el patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana;

11) Si el robo recae sobre bienes del dominio público o privado del Estado;

12) Si se comete en casa o local destinado a habitación, esté o no habitado al momento de ocurrir el robo;

13) Si se perpetra en un local destinado a casa de beneficencia, asistencia social, servicios de salud, casas de acogida o refugio, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores, centros educativos o lugares destinados para el culto religioso;

14) Si se penetra en uno o en varios de los lugares antes señalados mediante fraude, fractura, uso de llaves falsas o escalamiento.

Párrafo.- Si el robo es precedido, acompañado o seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 243.- Comercio de objetos robados. Quien, a sabiendas, compre, venda, permute, empeñe o de cualquier modo trafique con objetos, nuevos o usados sustraídos a otra persona o de origen ilícito será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- No será imputable el comprador que demuestre haber actuado de buena fe.

Artículo 244.- Sustracción de ganado o cuatrerismo. Quien sustraiga el ganado cuadrúpedo de otra persona para provecho propio o para comercio comete cuatrerismo. El cuatrerismo será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 245.- Tentativa de robo. La tentativa de robo y de cuatrerismo será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 246.- Excepciones de persecución penal por robo. No habrá lugar a persecución penal si la víctima del robo es un ascendiente o descendiente del autor, o su cónyuge o conviviente, salvo si, en este último caso, la pareja esté separada de cuerpo, haya sido autorizada a residir separadamente o sus relaciones patrimoniales estén regidas por el régimen de separación legal de bienes.

Párrafo I.- Esta excepción no se aplicará si los objetos o documentos robados son indispensables para la vida cotidiana de la víctima, como lo son los documentos de identidad, de seguro de salud, el pasaporte personal, el carné de residencia, así como los instrumentos de pago y similares.

Párrafo II.- Tampoco se favorecerán de esta excepción los coautores, cómplices u ocultadores que obtengan un provecho de los objetos o valores ocultados o robados.

Artículo 247.- Robo famélico. Constituye robo famélico la sustracción de productos de primera necesidad, sean estos comestibles o de salud, que se comete sin emplear violencia física y para satisfacer necesidades del imputado o de sus familiares, y que no sea de modo habitual. El robo famélico será sancionado con trabajo de interés comunitario no remunerado.

Sección II

De las penas complementarias aplicables a las personas por robo

Artículo 248.- Penas complementarias por robo. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de robo y cuatrerismo, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Capítulo II

De la extorsión y del chantaje

Artículo 249.- Extorsión. Constituye extorsión el hecho de obtener, mediante el uso de la violencia, amenaza de violencia o constreñimiento, la firma o entrega de un documento, o

cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento que contenga u opere obligación, disposición o descargo, así como la revelación de un secreto o la entrega de valores, o fondos o de un bien. La extorsión se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando la extorsión se cometa en contra de un funcionario público, electo o designado, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 250.- Chantaje. Constituye chantaje el acto hecho de obtener, mediante la amenaza de revelar o imputar a otra persona un hecho de naturaleza tal que pueda lesionar su honor o consideración, la entrega de fondos o valores, o la firma o entrega de documentos o de cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento. El chantaje se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando el chantaje se cometa en contra de un funcionario público, electo o designado, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 251.- Extorsión o chantaje acompañado de lesión. Si la extorsión o el chantaje es precedido, acompañado o seguido de alguna lesión contra la víctima que le cause a esta una incapacidad para el trabajo, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La extorsión o el chantaje que se cometa sin causar a la víctima lesión o incapacidad para el trabajo, pero acompañada de una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 242 de este código, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si la extorsión o el chantaje es acompañado o seguido de una lesión o incapacidad permanente que afecte el trabajo de la víctima, o de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y

multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 252.- Chantaje o extorsión acompañado de muerte. Si la extorsión o el chantaje son precedidos, acompañados o seguidos de la muerte de la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de extorsión o el chantaje será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 253.- Responsabilidad de las personas jurídicas por extorsión o chantaje. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la extorsión o el chantaje, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 48.

Sección I

De las penas complementarias y medidas de seguimiento sociojudicial aplicables a las personas por extorsión o chantaje

Artículo 254.- Penas complementarias a la extorsión o chantaje. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de la extorsión o el chantaje se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Artículo 255.- Medidas de seguimiento sociojudicial por extorsión o chantaje. A las personas físicas imputadas de la comisión de la extorsión o del chantaje, el tribunal les podrá imponer una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

Capítulo III

De la estafa e infracciones afines

Sección I

De la estafa

Artículo 256.- Estafa. Constituye estafa el hecho de usar un falso nombre o calidad, o abusar de una calidad verdadera, o emplear maniobras fraudulentas, para engañar a otra persona, física o jurídica, y convencerla así, en su perjuicio o en el de algún tercero, a que entregue valores, fondos o un bien, o brinde algún servicio, o consienta un acto que opere obligación o descargo. La estafa se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 257.- Estafa agravada. La estafa será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1) Si quien la comete es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, o cuando sin ser depositaria de la autoridad pública ni encargada de un servicio público, se prevalezca de una de estas calidades;
2) Si la víctima es una persona particularmente vulnerable en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo, siempre que esta situación sea evidente o conocida por el autor;
3) Si es cometida por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores;
4) Si la víctima es un hogar de beneficencia o asistencia social, casas de acogida o refugio, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores u otras entidades de similar naturaleza;
5) Si hay más de una víctima;
6) Si el valor de la estafa es igual o mayor a quinientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 258.- Estafa colectiva o contra el Estado. La estafa será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1) Si quien la comete es una persona que apela al público, sea por cuenta propia o como directivo o empleado real o supuesto en una empresa o entidad, pública o privada, para obtener la entrega de valores o fondos o la emisión de títulos valores, o para efectuar colectas de fondos con fines de ayuda social;
2) Si la víctima es el Estado dominicano o sus instituciones autónomas o descentralizadas.

Sección II

De las infracciones afines a la estafa

Artículo 259.- Abuso contra incapaces o vulnerables. Quien abuse de modo fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un niño, niña o adolescente o de una persona adulta cuya voluntad sea vulnerable debido a su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o a su estado de embarazo, cuando esta situación sea aparente o conocida por su autor, para obligar a la víctima a hacer o a no hacer algo que le resulte perjudicial, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 260.- Fullería. Comete fullería quien se haga suministrar bienes o servicios sin tener recursos económicos suficientes para pagarlos o, teniendo recursos, se niegue a pagar los bienes o servicios suministrados. La fullería se sancionará con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 261.- Disposición del bien o valor ajeno. Quien disponga a sabiendas de un bien o valor que no le pertenezca, o sobre el cual no tiene derecho, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 262.- Bancarrota fraudulenta. La persona comerciante que organice dolosamente la cesación de pagos de sus obligaciones mercantiles o de su comercio en perjuicio de sus acreedores comete bancarrota fraudulenta. La bancarrota fraudulenta será sancionada con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 263.- Bancarrota simple. La bancarrota cometida de manera imprudente se

denomina bancarrota simple. La bancarrota simple será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- El presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes y los funcionarios responsables de una sociedad, así como el propietario o gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que organicen la cesación de pagos de la sociedad o empresa individual que dirige o administra incurren en bancarrota fraudulenta o simple, según hayan actuado de manera dolosa o imprudente.

Artículo 264.- Negocio con estructura piramidal fraudulenta. Quien organice un negocio con una estructura piramidal fraudulenta que implique la incorporación de personas mediante la aportación de capitales, sin que se negocien bienes o servicios, bajo cualquier modalidad de reembolso de dinero sobre la base del reclutamiento de nuevos integrantes, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa no menor al monto envuelto en la operación.

Artículo 265.- Negocio con estructura piramidal fraudulenta agravada. Quien promueva un negocio con estructura piramidal fraudulenta será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa similar al doble del monto envuelto en la operación en los casos siguientes:

1) Si quien comete la infracción es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, o si, sin ser depositaria de la autoridad pública ni encargada de un servicio público se prevalezca de una de estas calidades;
2) Si las víctimas son personas particularmente vulnerables en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo, siempre que esta situación sea evidente o conocida por el autor;
3) Si es cometida por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores;
4) Si hay más de cinco víctimas;
5) Si el monto de los valores envueltos en el negocio es igual o mayor a quinientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 266.- Modalidad de la acción penal. La estafa colectiva, la estafa contra el Estado y las estructuras piramidales fraudulentas serán perseguidas por acción pública.

Artículo 267.- Responsabilidad de las personas jurídicas por estafa e infracciones afines. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la estafa contra el Estado, estafa colectiva, bancarrota o de negocios con estructura piramidal fraudulenta en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42.

Sección III

De las penas complementarias aplicables a las personas por estafa e infracciones afines

Artículo 268.- Penas complementarias por estafa e infracciones afines. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de estafa, bancarrota o negocios de estructura piramidal fraudulenta se les sancionará, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

Capítulo IV

De las distracciones

Sección I

Del abuso de confianza

Artículo 269.- Abuso de confianza. Comete abuso de confianza quien distraiga en perjuicio de otra persona fondos, valores o algún bien que esta le haya entregado antes para que la primera los devuelva, presente o haga de ellos un uso determinado. El abuso de confianza será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 270.- Abuso de confianza agravado. Si el abuso de confianza se comete acompañado de una de las circunstancias que se enumeran en los artículos 257 y 258 sobre

la estafa, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el abuso de confianza es cometido por un funcionario público, se sancionará con prisión mayor de diez a veinte años y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el abuso de confianza, será de entre diez a veinte veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse será de diez a veinte veces el último salario que haya percibido el imputado mientras ejercía la función.

Sección II

De la destrucción o distracción de la prenda u objeto embargado

Artículo 271.- Destrucción o distracción de bien dado en prenda. Quien destruya o distraiga bienes constituidos en prenda, siendo deudor, prestatario o tercero dador de prenda, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 272.- Destrucción o distracción de objeto embargado. La persona embargada que destruya o distraiga un objeto que haya sido embargado en sus manos y que conserva solo a título de garantía de los derechos del acreedor persiguiente será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el tercero guardián de la cosa que destruya o distraiga cualquier objeto puesto en su custodia con ocasión de un proceso de ejecución.

Artículo 273.- Destrucción o distracción por el embargado de los objetos en manos de un tercero. Si los objetos embargados han sido confiados a un tercero y la persona embargada los destruye o los distrae o intenta destruirlos o distraerlos, será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Las mismas penas serán impuestas a cualquier deudor, prestatario o tercero

dador de prenda que destruya, distraiga o intente destruir o distraer un objeto dado por él en prenda.

Artículo 274.- Ocultamiento de cosas distraídas. Quien a sabiendas oculte cosas distraídas será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con iguales penas se sancionarán los cónyuges, parejas de hecho, ascendientes o descendientes del embargado, del deudor, del propietario, así como del tercero dador de prenda, que ayuden en la destrucción o distracción de un objeto embargado o en la tentativa de destrucción o distracción.

Sección III

De la organización fraudulenta de la insolvencia

Artículo 275.- Simulación de insolvencia. La persona que, con ocasión de una demanda, sometimiento o condena en materia penal, de responsabilidad civil o en materia de prestaciones alimentarias, organice o agrave su insolvencia, bien aumentando el pasivo o reduciendo el activo de su patrimonio, bien ocultando o simulando total o parcialmente sus ingresos, bien ocultando, gravando o distrayendo algunos de sus bienes, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el socio o miembro directivo, de derecho o de hecho, de una persona jurídica que realice a favor de esta una de las actuaciones fraudulentas indicadas en este artículo.

Artículo 276.- Persecución de las distracciones. La distracción de la prenda u objeto embargado, así como de la organización fraudulenta de la insolvencia, serán perseguidas por acción pública a instancia privada.

Sección IV

De la ocultación de cadáver y del encubrimiento

Artículo 277.- Ocultamiento de cadáver. Quien oculte el cadáver de una persona será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el cadáver ocultado corresponde a una persona que resultó muerta a consecuencia de la comisión de un hecho punible, el infractor será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor.

Artículo 278.- Ocultación o encubrimiento de un hecho punible. Comete la infracción de ocultación o encubrimiento quien conociendo que se ha perpetrado un hecho punible y sin haber intervenido en su realización como autor o cómplice, interviene después de su ejecución de cualquiera de las maneras siguientes:

1) Auxiliando a los autores o partícipes de la infracción para que se beneficien de ella, sin que sea necesario que el ocultador o encubridor obtenga también provecho del hecho ilícito;
2) Encubriendo, transformando, modificando, escondiendo o distrayendo los bienes producto de la infracción para transferirlos a terceros o beneficiarse de ellos;
3) Alterando, inutilizando o escondiendo el cuerpo de delito o sus efectos o instrumentos, para evitar o dificultar su descubrimiento;
4) Colaborando con los autores o partícipes en la comisión de la infracción para eludir la acción de la justicia.

Párrafo.- La ocultación y el encubrimiento se sancionarán con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción principal.

Artículo 279.- Ocultación o encubrimiento agravado. La sanción será de diez a veinte años de prisión mayor si la ocultación o el encubrimiento son cometidos de cualquiera de las maneras siguientes:

1) De manera habitual;
2) Valiéndose de las ventajas que entraña el ejercicio de una profesión o actividad social o

comercial;

3) Ejerciendo una función pública;

4) Con el auxilio de otra persona o de una asociación de malhechores.

Artículo 280.- Ocultación o encubrimiento de infractores. Quien proporcione alojamiento, escondite, subsidio, medio de subsistencia o cualquier otro auxilio al autor o cómplice de una infracción, para sustraerlo o intentar sustraerlo de este modo de las investigaciones, o para evitar o intentar evitar su detención, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Se exceptúan de la disposición que precede:

1) Los parientes en línea directa y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;

2) El cónyuge o conviviente del autor y del cómplice.

Párrafo II.- La ocultación y el encubrimiento se perseguirán por acción pública a instancia privada.

Artículo 281.- Responsabilidad de las personas jurídicas por las distracciones. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 269 al 275 y del 278 al 280 en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Título II
De las infracciones contra los bienes

Capítulo I
De las destrucciones, degradaciones y deterioros

Sección I
Del incendio y otros estragos

Artículo 282.- Incendio. Quien provoque, de manera voluntaria, un incendio, será

sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si se comete en uno de los lugares siguientes:

1) Edificios, buques, almacenes, arsenales y astilleros;
2) Lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor de la infracción;
3) Vagones y vehículos de motor, destinados o no al transporte de pasajeros o carga, así como cualquier medio de transporte de pasajeros;
4) Bosques, reservas forestales y nacimientos de ríos, arroyos o cañadas;
5) Pajares, cosechas, montones y ranchos, trojes o graneros, predios y productos no cosechados;
6) Almacenes de depósitos, frigoríficos o cualquier otra instalación que sirva de almacenamiento.

Artículo 283.- Incendio agravado. Si el incendio causa una lesión o incapacidad no permanente a una persona, siempre que no sea permanente, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el incendio causa una lesión o incapacidad permanente, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el incendio causa la muerte de una persona, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Sección II

De las destrucciones, degradaciones o deterioros que no presentan peligro para las personas

Artículo 284.- Daño a un bien ajeno. Quien de manera dolosa destruya, degrade o deteriore, total o parcialmente, un bien que pertenezca a otra persona, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo -. El autor de la infracción será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1) Si el bien afectado está destinado al ornato o es de utilidad pública;
2) Si el bien afectado tiene un valor cultural, histórico, arqueológico, científico o artístico;
3) Si el bien afectado pertenece a una dependencia pública;
4) Si hay dos o más autores o cómplices, o una asociación de malhechores;
5) Si la infracción se comete en el hogar familiar;
6) Si la infracción se comete después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima por este u otro hecho de agresión en su contra;
7) Si el bien afectado tiene un valor superior a los veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 285.- Persecución por daño a un bien ajeno. Las infracciones definidas en el artículo 284 se perseguirán por acción pública a instancia privada.

Sección III

De las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de destrucción, degradación o deterioro

Artículo 286.- Penas complementarias por destrucción, degradación o deterioro. A las personas físicas imputables de destrucciones, degradaciones o deterioros que no presentan peligros para las personas, de conformidad con el artículo 284 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en el artículo 36 de este código.

Capítulo II

De la violación, invasión y ocupación de propiedad inmobiliaria

Sección I

De la violación de propiedad inmobiliaria

Artículo 287.- Violación de propiedad. Quien se introduzca en una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, pública o privada, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Sección II

De la invasión y ocupación de propiedad

Artículo 288.- Invasión u ocupación de propiedad. Quien invada u ocupe una propiedad inmobiliaria ajena, urbana o rural, pública o privada, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Iguales penas se aplicarán a quienes la hayan patrocinado, inducido, promovido u ordenado.

Artículo 289.- Invasión u ocupación de propiedad agravada. La invasión u ocupación de propiedad inmobiliaria será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1) Si es acompañada o seguida de violencia;
2) Si se comete con el uso o la amenaza de uso de un arma, o por una persona portadora de un arma;
3) Si el autor o cómplice es un funcionario o servidor público;
4) Si hay dos o más autores o cómplices, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores.

Párrafo.- La infracción establecida en los artículos 288 y 289 será perseguida por acción pública a instancia privada.

Artículo 290.- Orden de expulsión provisional en casos de inmueble no registrado. El juez de la instrucción de la jurisdicción donde se encuentra el inmueble, cuando se trate de inmueble no registrado, podrá ordenar la expulsión provisional de los invasores u ocupantes ilegales.

Párrafo I.- En caso de condena, la sentencia que se dicte ordenará la expulsión definitiva

de la propiedad y será ejecutoria, en este aspecto, no obstante, cualquier recurso.

Párrafo II.- La ejecución provisional no tiene que mediar ningún tipo de conciliación entre las partes ni ante el juez ni ante el Ministerio Público, solamente debe verificarse la documentación que avala el derecho de propiedad.

Artículo 291.- Tentativa calificada como hecho consumado. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 271 al 288 se sancionará como el hecho consumado.

Libro cuarto

De los abusos de la autoridad pública de las infracciones contra la autoridad del estado, la nación, la confianza y la seguridad pública

Título I

De los abusos de la autoridad pública

Capítulo I

De los abusos de la autoridad pública cometidos contra los particulares

Sección I

De los obstáculos al ejercicio de derecho

Artículo 292.- Obstáculo al ejercicio de derechos. El funcionario o servidor público que obstaculice o impida a una persona, de manera ilegítima o con amenazas, el ejercicio de la libertad de expresión, trabajo, asociación, reunión, conciencia y culto será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 293.- Violación del derecho de llamada. El agente o personal de un recinto policial o militar, así como el miembro del ministerio público actuante o el funcionario judicial que niegue a un detenido el ejercicio del derecho a contactar, vía llamada telefónica a un familiar, abogado o persona de su confianza para informar sobre la restricción de su libertad será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de

tres veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 294.- Violación al derecho de grabar el arresto. El agente policial o militar que impida a un ciudadano grabar o filmar el arresto, registro o allanamiento practicado en su contra o contra un tercero será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de una a dos veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 295.- Revisión injustificada de vehículos de motor. El agente policial o militar o funcionario encargado de hacer cumplir la ley que, sin orden judicial o en ausencia de una causa probable de una infracción grave o muy grave o fuera de las causales permitidas por la ley, revise un vehículo de motor contra la voluntad del propietario, conductor u ocupante, será sancionado con multa de una a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Sección II

De las infracciones contra la libertad individual y seguridad personal

Artículo 296.- Atentados contra la libertad y seguridad personal. El funcionario o servidor público que, actuando en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, prive de su libertad a una persona fuera de los casos y plazos legales sin someterla a la acción de la justicia, o que ordene o realice de modo arbitrario cualquier acto que atente contra la libertad individual, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 297.- Inacción ante conocimiento de atentado contra la libertad. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de alguna privación ilegal de libertad y se abstenga de modo voluntario de ponerle fin, teniendo poder para ello, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el funcionario o servidor público que, no teniendo poder para ponerle fin a la privación ilegal de libertad de la que tiene conocimiento, se abstiene de reclamar la intervención de una autoridad competente que sí lo tenga.

Artículo 298.- Retención ilegal de persona en penitenciaría. El funcionario de la administración penitenciaria que reciba o retenga a una persona sin que haya auto, sentencia o mandato legal dictado por autoridad judicial competente que lo autorice, o prolongue indebidamente la duración de privación de libertad de alguna persona recluida en el recinto bajo su administración, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Sección III

De las discriminaciones cometidas por autoridad pública

Artículo 299.- Discriminación realizada por funcionario público. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión del ejercicio de sus funciones, cometa discriminación contra una persona conforme a la definición de discriminación del artículo 185 de este código, rehusándole el beneficio de un derecho acordado por la ley u obstaculizándole el ejercicio normal de una actividad económica, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Sección IV

De las infracciones contra la inviolabilidad del domicilio

Artículo 300.- Violación de domicilio por autoridad pública. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones penetre a la residencia o en el domicilio de otra persona sin su consentimiento y fuera de los casos autorizados por la ley será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la

infracción.

Sección V

De las infracciones contra el secreto de la correspondencia

Artículo 301.- Violación de correspondencia por autoridad pública. El funcionario o servidor público que ordene, ejecute o facilite en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, fuera de los casos autorizados por la ley, la distracción, supresión o apertura de correspondencia, física o digital, o la revelación de su contenido, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de cuatro a ocho veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Las infracciones contra el secreto de la correspondencia se perseguirán por acción pública a instancia privada.

Sección VI

Uso excesivo de la fuerza por la autoridad pública

Artículo 302.- Uso excesivo de la fuerza por policías y militares. El policía o militar que en el ejercicio de sus funciones ocasione golpes o heridas a alguien debido al uso excesivo e irracional de la fuerza, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si los golpes o heridas provocan una incapacidad permanente en la víctima, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si los golpes o heridas son provocados a niño, niña o adolescente, y le ocasionan lesiones permanentes, se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- Si los golpes o heridas contra un niño, niña o adolescente le causen incapacidad permanente, se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de

diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo IV.- Si el uso excesivo e irracional de la fuerza pública provoca la muerte de la víctima, el infractor será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo V.- Cuando la muerte de una persona sea el resultado de disparos que no constituyan la respuesta a una agresión que ponga en riesgo la vida del policía o militar, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Sección VII

Infracciones estrictamente militares

Artículo 303.- Infracciones de naturaleza estrictamente militar. Las infracciones de naturaleza estrictamente militar cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones serán conocidas por las jurisdicciones militares por mandato del artículo 254 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones del Código de Justicia Militar. Son infracciones de carácter militar las contenidas en el Código de Justicia Militar.

Párrafo I.- Esta disposición no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando existan víctimas civiles;
2) Cuando existan coautores y cómplices civiles;
3) Cuando la comisión de infracciones militares concurra con infracciones muy graves establecidas en este código y en leyes especiales;
4) Cuando las infracciones sean contra el patrimonio público.

Párrafo II.- Quedan excluidas del alcance del presente código las infracciones disciplinarias que impliquen sanciones restrictivas de libertad ambulatoria, para cumplimiento en los recintos militares, impuestas por las jurisdicciones militares y los organismos de seguridad a sus miembros, en aplicación del reglamento militar

disciplinario vigente.

Párrafo III. Las jurisdicciones militares se regirán por los principios y garantías previstos en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y el Código Procesal Penal con el propósito de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Tanto los integrantes de esas jurisdicciones como los fiscales militares y defensores públicos militares estarán sometidos a programas especiales de formación en la Escuela Nacional de la Magistratura y la Escuela Nacional del Ministerio Público, respectivamente.

Título II
De las infracciones contra la administración pública

Capítulo I
De la corrupción

Artículo 304.- Proscripción de la corrupción. Será considerado acto de corrupción pública, según el mandato del artículo 146 de la Constitución, el catálogo de conductas incluidas en los artículos 305 al 367.

Artículo 305.- Corrupción. Constituye corrupción cualquier acto mediante el cual un funcionario o servidor público que, prevaliéndose de su posición dentro de los órganos, entes y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provechos económicos, mal utilice los bienes públicos para beneficio privado o particular, ofrezca, prometa o realice una actividad ilícita o antijurídica en el desempeño de sus funciones.

Párrafo.- La infracción de corrupción es transversal a las demás infracciones contra la administración pública establecidas en los artículos 305 al 367, y la concurrencia de varias conductas que configuren varios tipos penales o varias veces el mismo tipo penal, se sancionarán conforme al artículo 50 de este código, el cual establece la regla de la imposición de penas por concurso real de infracciones.

Artículo 306.- Sanción de la corrupción. La corrupción será considerada grave cuando

las sumas envueltas en el ilícito penal no excedan los veinte salarios mínimos, en cuyo caso, el infractor o infractores serán sancionados con dos a tres años de prisión menor e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de cuatro a diez años.

Párrafo I.- Cuando el monto envuelto en el hecho punible sea entre los veinte y los mil salarios mínimos del sector público, la corrupción será una infracción muy grave y se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de diez a veinte años.

Párrafo II.- La corrupción será una infracción muy grave cuando la suma o los valores envueltos en la infracción supere los mil salarios mínimos del sector público y se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de veinte a treinta años.

Artículo 307.- Sanciones complementarias a la infracción de corrupción. En los casos en que lo defraudado al Estado con el acto de corrupción sea inferior a veinte salarios mínimos del sector público, se sancionará con multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción y pena complementaria de decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito resultante de la comisión de la infracción.

Párrafo I.- Si lo defraudado al Estado con el acto de corrupción es de veinte a mil salarios mínimos del sector público, se sancionará con el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente y multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción y la inhabilitación por un periodo de diez a treinta años en la función pública.

Párrafo II.- Si lo defraudado al Estado con el acto de corrupción supera los mil salarios mínimos del sector público, se sancionará con el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente y multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción y la inhabilitación absoluta de la función pública.

Sección I

De los abusos de autoridad dirigidos contra la administración

Artículo 308.- Obstáculo de ejecución o cumplimiento de una ley o sentencia. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, obstaculice o impida la ejecución o cumplimiento de una ley o sentencia será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de nueve a quince veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 309.- Coalición de funcionarios. Los funcionarios o servidores públicos, las instituciones o depositario de una parte de la administración pública que concierten o convengan entre sí, para la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes o reglamentos o para impedir su ejecución o suspender el buen funcionamiento de la administración pública en cualquiera de sus ramas, serán sancionados con uno a dos años de prisión menor e inhabilitación de uno a dos años para ocupar funciones públicas.

Párrafo.- No cometen esta infracción los funcionarios o servidores públicos que se coaliguen en el ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de protesta, según lo prescripto por la ley.

Artículo 310.- Ejercicio de funciones posterior a remoción. El funcionario o servidor público que continúe ejerciendo sus funciones, no obstante haber sido oficialmente informado de su remoción o destitución será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Sección II

De las faltas al deber de probidad

Subsección I

De la concusión

Artículo 311.- Concusión. El funcionario o servidor público que reciba, exija u ordene percibir, a título de derechos, contribuciones, tributos, tasas, comisiones, valores o fondos, y a sabiendas de que no se deben o de que exceden a los que sí se deben, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto, de precisarse la suma

involucrada en el fraude, entre diez a veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse será de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 312.- Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El funcionario o servidor público que en ocasión del ejercicio de sus funciones tramite un contrato, a sabiendas de que éste no cumple con los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de dichos requisitos, será sancionado con prisión de dos a tres años de prisión y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas se sancionará el particular que celebre el contrato con la administración a sabiendas de las inobservancias de los requisitos legales esenciales para su tramitación, celebración o liquidación.

Subsección II

Del cohecho y del tráfico de influencias

Artículo 313.- Cohecho pasivo. Comete cohecho pasivo el funcionario o servidor público que solicite, acepte o reciba, directa o indirectamente, valores, comisiones, ofertas, promesas, dádivas, regalos u otras ventajas de cualquier índole para cumplir o abstenerse de ejecutar un acto inherente a su cargo.

Párrafo.- El cohecho pasivo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 314.- Cohecho activo. Comete cohecho activo la persona que proponga a un funcionario o servidor público, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero, para obtener que el funcionario o servidor público ejecute o se abstenga de cumplir a favor del particular un acto propio de sus funciones.

Párrafo.- El cohecho activo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 315.- Tráfico de influencias activo. Comete tráfico de influencias activo el funcionario o servidor público que influya o presione a otro funcionario público o autoridad, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otro medio derivado de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad, a fin de lograr un acto, resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebida para sí o para un tercero.

Párrafo.- El tráfico de influencia activo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 316.- Tráfico de influencias pasivo. Comete tráfico de influencias pasivo la persona que, aprovechándose de cualquier situación derivada de su relación personal con un funcionario o servidor público, influya en él para conseguir una resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico, sea para sí o para un tercero, o se ofrezca para hacerlo a cambio de una retribución.

Párrafo.- El tráfico de influencias pasivo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 317.- Penas complementarias por corrupción y tráfico de influencias. A la persona física imputable o jurídica responsable de las infracciones definidas en los artículos 313 y 316, se le podrá sancionar, además, con una o varias de las penas

complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

Artículo 318.- Malversación de fondos públicos. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones dé al dinero o bienes que administra una aplicación diferente de aquella a la que están destinados en las normas que consignan sus disposiciones presupuestarias será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Subsección III

De la recepción ilegal de beneficios

Artículo 319.- Obtención ilegal de beneficio económico. El funcionario o servidor público que, directa o indirectamente, tome, reciba o conserve un interés o beneficio económico, en su provecho o el de otro, en una empresa u operación, o en una entidad pública en la cual tenga en el momento del acto el encargo de asegurar su administración, será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa por un monto que, de precisarse la suma percibida como beneficio por el imputado o por un tercero en la operación realizada, será entre diez a veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 320.- Enriquecimiento ilícito. El funcionario que durante el ejercicio de sus funciones o luego de haber cesado en el cargo no justifique la procedencia de su enriquecimiento patrimonial ni el origen lícito de los bienes a su nombre o de aquellos sobre los cuales tenga dominio de hecho, será reputado como autor de enriquecimiento ilícito y será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 321.- Conflicto de intereses. El funcionario o servidor público que esté encargado, en razón de sus funciones, de asegurar la vigilancia, supervisión o el control de una sociedad o empresa privada, o de la actividad realizada por esta, y que contrate con

dicha sociedad o empresa privada para la investigación o la rendición de informes acerca del desempeño de sus operaciones, de esta sociedad o empresa, será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa por un monto que, de precisarse la suma percibida como beneficio por el imputado o por un tercero, será entre cuatro a diez veces dicha suma, en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el funcionario o servidor público que, en las mismas circunstancias y mientras ostente una función pública o no hayan transcurrido cinco años desde que haya dejado de ejercer una función pública, tome o reciba alguna participación económica en una sociedad o empresa que esté o haya estado bajo su vigilancia, supervisión o control, por concepto de trabajos, servicios, inversión de capitales o participación accionaria, sea de manera personal o por interpósita persona.

Subsección IV

De las infracciones contra la libertad de acceso, la igualdad de los participantes en los concursos públicos y las concesiones de servicios públicos

Artículo 322.- Obtención de beneficios por concesión dolosa de ventajas a terceros. El funcionario o servidor público que en el ejercicio de sus funciones obtenga o procure obtener de otra persona una ventaja, mediante un acto contrario a las leyes sobre la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los concursos u oposiciones públicas, o de concesiones de servicios públicos.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre cuatro a diez veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 323.- Sobrevaluación ilegal. Los funcionario o servidores públicos, así como las personas físicas o jurídicas, que en un procedimiento de compra o contratación pública por cualquiera de los mecanismos legalmente establecidos en las leyes vigentes, consientan, acuerden, ordenen o ejecuten esquemas fraudulentos para justificar o autorizar la

erogación o recepción de pagos provenientes de la sobrevaluación injustificable de los servicios, productos u obras originalmente contratado por cualquiera de las instituciones u órganos del Estado.

Párrafo. - Esta infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

Subsección V

Del peculado o malversación de fondos públicos

Artículo 324.- Peculado. El funcionario o servidor público que sustraiga o distraiga para su provecho personal o para provecho de terceros, fondos públicos que le hayan sido entregados para su administración o preservación en razón de sus funciones, comete peculado, y será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre diez a veinte veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse, será de diez a veinte veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Párrafo.- Comete peculado de uso el funcionario o servidor público que use, emplee, se sirva o se aproveche en su favor o de un tercero, de bienes y objetos propiedad del Estado. El peculado de uso se sancionará con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 325.- Distracción de recursos hecho por tercero con concurso de funcionario público. Si un tercero o particular comete los hechos descritos en el artículo 325 de este código y concurre la conducta imprudente de algún funcionario o servidor público que esté encargado de la administración o preservación de los fondos u objetos públicos sustraídos o distraídos, dicho funcionario o servidor público será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa de cuatro a diez veces el monto involucrado en la operación, y en caso de no poder precisarse este, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 326.- Pago irregular de contratos administrativos. El funcionario que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros que se han ejecutado de forma irregular o defectuosa con relación a lo contratado, a fin de enriquecerse ilícitamente, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

Sección III

Penas complementarias aplicables a la persona física imputable por infracciones contra la administración pública cometidas por funcionarios o servidores públicos

Artículo 327.- Penas complementarias por infracciones contra la administración pública. A la persona física imputable de las infracciones definidas en los artículos 308 al 326 se le podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31 y 36 de este código.

Artículo 328.- Prescriptibilidad. Las infracciones contra el patrimonio público prescriben en un plazo de veinte años, computados en los términos del Código Procesal Penal.

Capítulo II

De los actos de intimidación contra las personas que ejercen una función pública

Sección I

De la amenaza

Artículo 329.- Amenaza e intimidación contra funcionario público. Quien profiera amenazas o lleve a cabo cualquier acto de intimidación contra un funcionario o servidor público con el propósito de que este cumpla o se abstenga de ejecutar un acto consustancial con sus funciones, o para que este se prevalezca de sus atribuciones y así obtenga de otro funcionario o servidor público determinada ventaja o decisión a favor de un particular o de un tercero, será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y

multa de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario o servidor público que fuera víctima de este hecho al momento de la comisión de la infracción.

Sección II

Del ultraje

Artículo 330.- Ultraje. Constituye ultraje el hecho de pronunciar palabras o amenazas, o enviar escritos, imágenes o cualquier tipo de objeto, o hacer gestos, de modo no público, pero de carácter contrario a la dignidad personal y a la de las funciones que desempeña algún funcionario o servidor público. El ultraje será sancionado con prisión menor de quince días a un año y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

Artículo 331.- Persecución del ultraje. El ultraje será perseguido por acción pública a instancia privada.

(En este momento, el presidente del Senado Rafael Eduardo Estrella Virella, le solicita a la senadora secretaria ad hoc Faride Virginia Raful Soriano, parar la lectura al Proyecto de ley Código Penal de la República Dominicana).

Senador presidente: Bueno, muchas gracias, secretaria. Voy a someter que hemos leído hasta el artículo 331, inclusive. O sea, para someter a votación que lo dejamos sobre la mesa el Código Penal, para que el próximo martes continuemos con el artículo 332. Los honorables senadores que estén de acuerdo, levanten su mano derecha.

Votación 004. Sometida a votación la propuesta del senador presidente del Senado Rafael Eduardo Estrella Virella, para que sea dejada sobre la mesa la Iniciativa núm. 00926-2021, Proyecto de ley de Código Penal de la República Dominicana. **17 votos a favor, 17 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad. Dejada sobre la mesa.

Senador presidente: Aprobado dejado sobre la mesa, terminando el artículo 331, inclusive, para comenzar luego, para proseguir en el 332, dándole lectura de manera íntegra. Pasamos a la iniciativa incluida en el Orden del Día, en la presente sesión para aprobar en única lectura.

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

10.8.1 Iniciativa: 01152-2021-SLO-SE

Resolución mediante la cual se solicita al excelentísimo presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), Dr. Mario Lama, la instalación de un centro de hemodiálisis en Neyba, provincia Bahoruco. **Título modificado:** Resolución que solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), doctor Mario Lama, la instalación de un centro de hemodiálisis en la ciudad de Neiba, provincia de Bahoruco. Proponente: Melania Salvador Jiménez. Depositada el 14/10/2021. En agenda para tomar en consideración el 20/10/2021. Tomada en consideración el 20/10/2021. Enviada a comisión el 20/10/2021. Informe de comisión firmado el 18/11/2021.

Senador presidente: Por favor, secretaria, lo puede leer.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a la siguiente resolución).

Resolución que solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), doctor Mario Lama, la instalación de un centro de hemodiálisis en la ciudad de Neiba, provincia de Bahoruco.

Considerando primero: Que en la provincia de Bahoruco existe una demanda insatisfecha de pacientes con insuficiencia renal que requieren tratamiento con

hemodiálisis, dado que actualmente no existe una unidad o centro de atención local que satisfaga la necesidad reclamada por estas personas;

Considerando segundo: Que la provincia de Bahoruco y zonas aledañas, albergan decenas de personas de escasos recursos económicos y en estado de vulnerabilidad que necesitan tener una respuesta efectiva ante la enfermedad renal que les afecta, a razón de que puedan recibir asistencia oportuna;

Considerando tercero: Que la enfermedad de insuficiencia renal conlleva altos costos económicos, sociales y la afectación de la persona a nivel psicológico y social, de tal manera que esta enfermedad ha planteado un desafío en cuanto a su tratamiento, así como en las tecnologías, sistemas e insumos para combatir a la misma;

Considerando cuarto: Que la falta de un centro de hemodiálisis en la provincia de Bahoruco conlleva a que los pacientes tengan que trasladarse a otras provincias y al Distrito Nacional para recibir el tratamiento correspondiente, incrementando con esto el costo económico y desgaste corporal experimentado por las personas con insuficiencia renal tratada;

Considerando quinto: Que un centro de hemodiálisis debe ser instalado en ciudad de Neiba, cabecera de la provincia de Bahoruco, a fin de que puedan ser realizados los tratamientos correspondientes que necesitan las personas con insuficiencia renal, asegurando y brindando a estos el derecho a acceder a sistemas, métodos y tecnologías actualizados en una localidad próxima a su lugar de residencia.

Considerando sexto: Que el artículo 61 de la Constitución de la República establece: “Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran”;

Considerando séptimo: Que es deber del Estado posibilitar la atención de salud con equidad, eficacia, eficiencia, calidad y calidez a toda la población dominicana;

Considerando octavo: Que es deber de los representantes de las diferentes provincias en el Senado, ser la voz de sus comunidades en distintas situaciones, en procura de recibir el auxilio y respuesta oportuna del Estado dominicano.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

Resuelve:

Primero: Solicitar al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), Dr. Mario Lama, la instalación de un centro de hemodiálisis en la ciudad de Neiba, provincia de Bahoruco, a los fines de garantizar atenciones médicas a los pacientes con insuficiencia renal.

Segundo: Comunicar esta resolución al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, para los fines correspondientes.

Senador presidente: Ok. Los honorables senadores que estén de acuerdo con la aprobación de la Iniciativa núm. 01152-2021, proponente la senadora Melania Salvador. Los honorables senadores que estén de acuerdo, levanten su mano derecha.

Votación 005. Sometida a votación la iniciativa núm. 01152-2021, Resolución mediante la cual se solicita al excelentísimo presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), Dr. Mario Lama, la instalación de un centro de hemodiálisis en Neyba, provincia Bahoruco. **Título modificado:**

Resolución que solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), doctor Mario Lama, la instalación de un centro de hemodiálisis en la ciudad de Neiba, provincia de Bahoruco. **16 votos a favor, 17 senadores presentes para esta votación.** Aprobada en única lectura.

Senador presidente: Ahora pasamos a la iniciativa liberada de trámite incluida en el Orden del Día.

10.9 Iniciativas liberadas de trámites

10.9.1 Iniciativa: 01226-2021-SLO-SE

Resolución en la cual el Pleno del Senado invita a la ministra de la Juventud, Luz del Carmen Alba Jiménez al hemiciclo del Senado para explicar sobre las denuncias de irregularidades en los procesos de compras del Ministerio. Proponente: Aris Yván Lorenzo Suero. Depositada el 18/11/2021.

Senador Aris Yván Lorenzo Suero: Presidente.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Yván Lorenzo.

Senador Aris Yván Lorenzo Suero: Mire, presidente, tanto en el caso nuestro como en el caso del colega, amigo y hermano Franklin Rodríguez, fuimos viceministros de Juventud, ya Franklin en otra oportunidad fue ministro, y nosotros tenemos un sentimiento con las tareas que realiza el Ministerio de la Juventud. En el caso nuestro, nosotros llevamos a cabo uno de los programas más importantes, que tuvo el Ministerio de la Juventud, que era “Mi Barrio Joven”. Y cuando se trata de jóvenes, nosotros tenemos que ayudar a que las cosas se hagan bien, porque en ellos está el futuro de este país. En este sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 73 de nuestro Reglamento, es una facultad nuestra, los senadores, de invitar a ministros y directores generales, nosotros ya

constituidos en Comisión General aquí, para que den explicaciones sobre algún o alguno de los cuestionamientos que pueden ser objeto de cualquier funcionario público. En ese sentido, como en este momento hay un alto cuestionamiento a procesos que se han llevado a cabo en el Ministerio de Juventud, nosotros apelamos al buen juicio, estaríamos mandando una excelente señal de que este Senado de la República está comprometido con los mejores intereses del país, de que se pueda aprobar esta resolución que invita a la señora ministra por ante el Pleno del Senado de la República, para que pueda explicar sobre los cuestionamientos de que está siendo objeto. De manera que yo apelo al buen juicio, a la sensibilidad humana de los colegas senadores, para que puedan, podamos apoyar esta iniciativa.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador de la provincia Sánchez Ramírez.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Muchas gracias, señor presidente, honorables miembros del Bufete Directivo, honorables senadoras y senadores. Tal y como dice el colega senador Yván, de la provincia Elías Piña, es facultad del Senado de la República, del Congreso, solicitar la interpelación de todos los funcionarios que estén envueltos en escándalos. Pero, en el caso de la especie, todos sabemos que tanto Compras y Contrataciones, que tiene un proceso abierto, y así mismo tiene un proceso abierto el Ministerio Público, tiene una investigación ya sobre este caso y todos sabemos que el actual Ministerio Público se ha ganado la confianza de la sociedad dominicana en todos los casos que han llegado a sus manos. Por lo que, para que mediante una interpelación, nosotros nos evitemos el que pueda ser interrumpido lo que es el proceso de investigación del Ministerio Público, nosotros les queremos proponer al Pleno de que este proyecto de resolución lo dejemos sobre la mesa, para que, dependiendo del resultado de la investigación del Ministerio Público, entonces, se le dé seguimiento o no. Reiteramos, proponemos que lo dejemos sobre la mesa, ya que el senador tiene plena facultad y es un derecho que le asiste, tal y como está establecido en la Constitución, pero nosotros, de igual manera, proponemos que lo dejemos sobre la mesa, para que sea tratado después de que el Ministerio Público concluya con su investigación. Muchas gracias, señor presidente.

Senador presidente: Hay dos propuestas, Faride, un momentito. Hay dos propuestas: una primera del senador, que tiene su moción, y una segunda propuesta, del senador

Ricardo de los Santos. Como tal, debo someter primero la segunda propuesta. Entonces, los honorables senadores que estén de acuerdo con la propuesta…

Senador Aris Yván Lorenzo Suero: Quiero hablar, de lo que acaba de plantear el colega Ricardo…

Senador presidente: Sí, puede.

Senador Aris Yván Lorenzo Suero: Sería una irresponsabilidad de nosotros rehuir a una facultad que nos concede la Constitución de la República y los reglamentos del Senado de la República. En medio de un escándalo o de una ola de escándalos de corrupción en el Gobierno, sería una irresponsabilidad nuestra, delegar una facultad que nos asigna la Constitución de la República. Nosotros, independientemente de lo que pueda hacer el Ministerio Público, de lo que pueda hacer la Dirección de Ética del Gobierno central, el Senado tiene una responsabilidad de fiscalizar. Y en ese sentido, nosotros hemos sometido una resolución, para que escuchemos, ya en el pasado, yo hice alusión a decenas, a una decena de resolución que sometimos, sobre la investigación y sobre la interpelación de funcionarios que también fueron objeto de altas críticas, con motivo de actos de corrupción que estaban cometiendo, y no vinieron aquí al Senado. Entonces, este Senado estaría mandando muy mala señal, cuando rehuimos a nuestra responsabilidad de invitar a funcionarios que están inmersos en actos de corrupción. De manera, presidente, que nosotros reiteramos nuestro pedido de que se conozca en el día de hoy y que sea aprobada.

Senador presidente: Está bien. Entonces sometemos, primero, como decían, la resolución que sometió el senador Ricardo de los Santos, de que como está en la Procuraduría y ya apoderado de este caso, que se le dé el tiempo requerido, y que mientras tanto, se deje sobre la mesa. No que se rechace, sino que se deje sobre la mesa. Y está la propuesta del senador. Los honorables senadores que están de acuerdo con la propuesta presentada por el senador Ricardo de los Santos, levanten su mano derecha.

Votación 006. Sometida a votación la propuesta del senador Ricardo de los Santos Polanco, para que sea dejada sobre la mesa la Iniciativa núm.

01226-2021, Resolución en la cual el Pleno del Senado invita a la ministra de la Juventud, Luz del Alba Jiménez al hemiciclo del Senado para explicar sobre las denuncias de irregularidades en los procesos de compras del Ministerio. **12 votos a favor, 17 senadores presentes para esta votación.** Aprobada dejada sobre la mesa.

Senador presidente: aprobada la propuesta del senador Ricardo de los Santos.

10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

Senador presidente: Y no habiendo más nada que tratar por haber agotado los puntos incluidos en el Orden del Día de la presente sesión, procederemos al pase de lista final, para dar clausura a la misma.

11. Pase de lista final

11.1 Senadores presentes (18)

Rafael Eduardo Estrella Virella	: presidente
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	: secretaria
Faride Virginia Raful Soriano	: secretaria ad hoc
José Antonio Castillo Casado	
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	
Ricardo de los Santos Polanco	
Milcíades Marino Franjul Pimentel	
Ramón Rogelio Genao Durán	
Carlos Manuel Gómez Ureña	

Aris Yván Lorenzo Suero

Valentín Medrano Pérez

Martín Edilberto Nolasco Vargas

Franklin Ysaías Peña Villalona

Ramón Antonio Pimentel Gómez

Franklin Alberto Rodríguez Garabitos

Melania Salvador Jiménez

Iván José Silva Fernández

Antonio Manuel Taveras Guzmán

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima (14)

Santiago José Zorrilla : vicepresidente

Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez : secretaria

Héctor Elpidio Acosta Restituyo

Félix Ramón Bautista Rosario

Pedro Manuel Catrain Bonilla

Virgilio Cedano Cedano

José Manuel del Castillo Saviñón

Casimiro Antonio Marte Familia

Bautista Antonio Rojas Gómez

Franklin Martín Romero Morillo

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

David Rafael Sosa Cerda

Lenin Valdez López

Alexis Victoria Yeb

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

12. Cierre de la sesión

Senador presidente: Se levanta la presente sesión ordinaria del Senado de la República, y se convoca a este órgano legislativo, para el día martes, que contaremos a 23 de noviembre del cursante año 2021, a las 2:00 p. m. Feliz resto de la tarde. Muchas gracias.

Se cierra esta sesión.

Hora: 2:49 p. m.

Rafael Eduardo Estrella Virella
Presidente

Lía Y. Díaz Santana de Díaz
Secretaria

Faride Virginia Raful Soriano
Secretaria ad hoc

Nosotros, Famni María Beato Henríquez, directora; Julissa Flores Quezada, encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones; María A. Collado Burgos, coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores; Ronny de Jesús Ramírez Pichardo, corrector de estilo; y Yasmín García Escoboza, taquígrafa-parlamentaria del Departamento Elaboración de Actas, certificamos: que la presente acta número ochenta y cinco (0085), de la segunda legislatura ordinaria del año dos mil veintiuno (2021), es una copia fiel y exacta conforme a lo acontecido en el curso de la sesión ordinaria celebrada el día jueves, dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Famni María Beato Henríquez
Directora Elaboración de Actas

Julissa Flores Quezada
Encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones

María A. Collado Burgos
Coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores

Ronny de Jesús Ramírez Pichardo
Corrector de Estilo

Yasmín García Escoboza
Taquígrafa-Parlamentaria